

C-VCT-GIAM-LA-0012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
13	ARE-362	VPPF - 069 VPPF - 286	30/04/2020 09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00508	14/05/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
14	ARE-488	VPPF - 139 VPPF - 290	31/07/2020 16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00509	14/05/2021	SOLICITUD
15	ARE-473	VPPF - 141 VPPF - 294	31/07/2020 16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00510	14/05/2021	SOLICITUD
16	ARE-478	VPPF - 126 VPPF - 391	30/06/2020 31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00511	30/03/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Primero (01) de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 1 - 191), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, **suscrita por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la presunta comunidad minera, y más adelante también por el señor Rosendo Betancourt** (Folio 192), aportando documentos y copia del documento de identificación de cuarenta y seis (46) personas, las cuales se relacionan a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Duberley Trejos Restrepo	1.120.573.263
2	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
3	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
4	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
5	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
6	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
7	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
8	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
9	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
10	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
11	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
12	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
13	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
14	Juan Pablo Trejos Grisales	10.199.727
15	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
16	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
17	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
18	Pedro Nel López González	4.385.796
19	John Jailer Salinas Villamil	97.611.118
20	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
21	Carlos Alberto Mosquera Torres	94.455.403
22	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
23	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
24	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
25	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
26	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
27	Ferny de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
28	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
29	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
30	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
31	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
32	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
33	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
34	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
35	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
36	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
37	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
38	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
39	Miller Fidel Ríos Álvarez	18.609.071
40	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
41	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
42	Jesús Fabián Villada Flórez	18.607.873
43	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
44	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
45	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
46	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293

En la solicitud, el interesado señaló las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a:

Cuadro Coordenadas Playa Hueso		
Punto	Norte	Este
1	781843.913	1163416.521
2	782511.273	1163406.466
3	781297.275	1164705.755
4	779141.859	1165783.378
5	777680.223	1165542.206
6	777588.807	1165144.598
7	779038.815	1165168.237
8	781150.352	1164402.475

Cuadro Coordenadas La Bocana		
Punto	Norte	Este
1	780977.091	1160741.175
2	780570.586	1161007.085
3	779359.517	1159791.579
4	777871.990	1159980.842
5	777777.609	1159663.279
6	779555.357	1159083.716

Cuadro Coordenadas Puerto Hueso		
Punto	Norte	Este
1	780019.257	1157128.389
2	779961.702	1157860.189
3	778330.507	1158155.895
4	777021.297	1158435.048
5	776865.271	1157664.655
6	778506.074	1157169.238

Luego, con el radicado No. 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, el señor Oscar José Rueda Gómez y allegó un listado de los interesados en el área de reserva especial presentada con el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018. (Folios 192 – 195).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110288021 del 17 de enero de 2019 informó al señor Oscar José Rueda Gómez y a otros, que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico oscarjoseruedagomez97@gmail.com (Folios 196 - 197).

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019** (Folios 205 - 213), por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó:

“ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos presentados por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial radicados bajo los números 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 y 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, para la explotación de materiales de construcción en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, en los departamentos del Meta y Guaviare, respectivamente, se tiene lo siguiente:

- Mediante el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 presentaron 46 copias de Cédulas de Ciudadanía, de las cuales 21 personas eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y 26 no lo eran.*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2. La solicitud fue suscrita inicialmente por el señor Óscar José Rueda Gómez, quien indicó ser representante de la comunidad minera (Folio 1) y, posteriormente, presentan un nuevo documento a través del cual manifiestan su interés en la solicitud de Área de Reserva Especial, el cual se encuentra firmado por Óscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur (Folio 163): es decir que solo dos (2) personas, de las 46 que aportaron la copia de su Cédula de Ciudadanía, firman la solicitud de Área de Reserva Especial
3. La solicitud presentó coordenadas de tres (3) polígonos denominados: 1) Playa Hueso. 2) La Bocana y 3) Puerto Hueso (Folio 191)
4. La solicitud manifiesta que el mineral de interés es arena de río (Folio 2) y posteriormente, indica que son materiales de construcción (Folio 5)
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura ni el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Presentaron superficialmente la descripción del método de explotación y se relacionan las herramientas utilizadas (palas, baldes, canoa).
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. La solicitud se encuentra firmada por dos (2) personas naturales: sin embargo, los documentos aportados para responder al numeral 9 del Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, hacen alusión a la Asociación de Gravilleros del Guaviare -ASOGRAVIG NIT 822007174-7, la cual fue matriculada el 25 de febrero de 2004 y, actualmente, se encuentra activa con matrícula renovada en el año 2018 (anexo de la evaluación).
9. Los documentos presentados para responder al numeral 9 del Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, relacionan a la persona jurídica ASOGRAVIG y no a las personas naturales que firman la solicitud ni a las personas que allegan la copia de su Cédula de Ciudadanía.
10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0987-19 con fecha de Catastro del 17 de abril de 2019 y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes del 22 de abril de 2019, el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta con títulos mineros (20785 – 1,89% y JAL-09101 – 1,87%), propuestas de contrato de concesión (OG2-11152 – 0,05%; QGV-14331 -4.58%; R1D-15562 – 0,06%. SDJ-08031 - 14.19%, TF6-15001 - 24,46%, TF7-14531 - 7.99%), áreas restringidas (zonas microfocalizadas para restitución de tierras - 100%; Zona de Reserva Campesina del Guaviare - 20.74% y Perímetro Urbano de San José del Guaviare - 2.71%) y un área ambiental restrictiva de la Minería correspondiente al Distrito de Manejo Integrado Ariari-Guayabero (100%). Teniendo en cuenta esta última superposición, es necesario consultar a la Corporación Autónoma Regional correspondiente con el fin de determinar si en el área de interés es posible desarrollar proyectos mineros de mediano y larga plazo y, en consecuencia, determinar la viabilidad de continuar el trámite de la solicitud.
11. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante Oscar José Rueda Gómez presentó tres (3) solicitudes de legalización en el mes de junio del año 2012, a nombre de ASOGRAVIG, para la explotación de materiales de construcción.
 - NF5-08392 (Solicitud archivada – liberación de área).
 - HF5-11201 (Solicitud archivada – liberación de área).
 - NF4-11201(Solicitud vigente - En curso)

A pesar de que la solicitud de legalización vigente NF4-11201 se encuentra en los mismos municipios de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, así como las solicitudes archivadas, ésta no se encuentra superpuesta con las áreas de interés relacionadas en la solicitud; sin embargo, el área de dicha solicitud de legalización se encuentra localizada sobre la fuente hídrica localizada en límites entre los dos municipios de interés (Folio 191).

De otro lado, los solicitantes Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur presentaron propuesta de Contrato de Concesión de placa OHE-10121 en los mismos municipios, la cual fue archivada.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ninguna de las personas que aportó sus copias de las Cédula de Ciudadana, y que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran mayores de edad, presenta registros de títulos mineros a su nombre.

12. *Ninguna de las personas que aportó las copia de su Cédula de Ciudadanía presenta registros en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP- y solo el señor Miller Fidel Ríos Álvarez presenta sanciones penales e inhabilidad para contratar con el Estado, con fecha de inicio del 07/09/2017 y fecha final del 06/09/2022 en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades -SIRI.*

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare presentada bajo el Radicado ANM No 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, no cumple con requisitos establecidos en la Resaluden 546 del 20 de septiembre de 2017 razón por la cual es necesario requerir a los señores Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud.

En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente: (...)

El requerimiento se deberá realizar mediante auto, notificado por Estado Jurídico.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 219 - 223):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Presenta solicitud suscrita (firmada) por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera interesados en el Área de Reserva Especial. En caso de que quienes suscriban la solicitud no hayan aportado la copia de su Cédula de Ciudadanía, deben soportar su firma con la copia de ese documento.*
- 2. Debido a que la solicitud presentó tres (3) polígonos de explotación, deben presentar las coordenadas de los frentes de explotación y relacionar a los mineros que trabajan en cada frente.*
- 3. Aclarar cuáles son los minerales explotados.*
- 4. Presentar la descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, para cada uno de los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.*
- 5. Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 6. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 7. Medios de prueba para todos y cada uno de las personas que suscriban la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *oscarjoservedagomez97@gmail.com* y notificado mediante el **Estado Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019**. (Folio 225 y 482 - 483).

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con el **oficio ANM No. 20194110296231 del 29 de abril de 2019**, efectuó consulta a la Dirección General Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA, para efectos de determinar la viabilidad de desarrollar un proyecto minero, dado que el área de la solicitud presenta una superposición del 100% con “Áreas ambientales restrictivas de la minería – Distrito de Manejo Integrado ARIARI – GUAYABERO”. (Folios 229 - 230).

A través del oficio No. **20195500818772 del 30 de mayo de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019, solicitud que fue aceptada mediante el oficio No. 20194110298921 del 7 de junio de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo era de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del término inicial, es decir del 31 de mayo de 2019. (Folios 235 – 238).

Con el **oficio radicado bajo el No. 20195500823842 del 7 de junio de 2019**, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA dio respuesta a la solicitud de consulta, señalando que de acuerdo con los artículos primero y tercero de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.2606 del 2018 *“Por medio de la cual se reglamentan algunas actividades y usos a desarrollar de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEN”*, la actividad minera podrá ser realizada sin el respectivo Plan Integral de Manejo (PIMA) siempre y cuando sea catalogada como de bajo impacto y previa expedición de Determinantes Ambientales por parte de esa Corporación, ya que de lo contrario solo podrá ser susceptible de declaración según lo establezca en su momento el PIMA del DMI del AMEN.

Además, señaló que para la zona que se encuentra ubicada en el departamento de Guaviare, será la Autoridad Ambiental competente (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte u el Oriente Amazónico – CDA), la encargada de establecer los usos a desarrollar en esa parte del AMEN. (Folios 244- 245).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**. (Folios 246 - 467).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 468 - 481):

“ANÁLISIS

Analizados los documentos radicados bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019 (Folios 246 - 467) por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos del Meta y Guaviare - Sol 652, presentados como respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, el cual fue notificado por Estado

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019 (Ver Anexo), cuyo término fue prorrogado mediante Radicado ANM No. 20194110298921 del 07 de junio de 2019 (Folio 238), se observó lo siguiente:

1. La solicitud presentó documentos de interesados que eran menores de edad para la fecha de entrada en vigencia (24 personas), y no presentó documentos de cuatro (4) personas, 3 de las cuales eran mayores de edad y una menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la ley

Menores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Oswaldo Antonio Daza Martínez c.c. 1.120.566.628
- Mauricio Torres Hurtado c.c. 1.122.236.921
- Carlos Andrés Morales Ochoa c.c. 1.006.723.278
- Michael Javier Morales Ochoa c.c. 1.006.723.279
- Brayan Stiven Morales Ochoa c.c. 1.006.723.277
- Luis Javier Albarracín Castillo c.c. 1.120.566.351
- Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa c.c. 1.004.627.547
- Edwar Charles Rizo González c.c. 1.120.568.901
- Wbeimar Betancourt Montoya c.c. 97.613.931
- Eduar Mauricio Restrepo Grisales c.c. 1.120.561.527
- Gustavo Betancourt Montoya c.c. 17.265.846
- Milton Andrés Gutiérrez Grisales c.c. 1.006.718.968
- Jhon Harrison López Londoño c.c. 1.120.574.790
- José Luis Correa Álvarez c.c. 1.120.577.834
- Ferney de Jesús Restrepo Grisales c.c. 1.120.565.788
- Jhon Didier Pulido Bedoya c.c. 1.120.560.084
- Omar Hernán Pulido Bedoya c.c. 1.120.558.402
- Duvan Roncancio Moreno c.c. 1.120.564.418
- Jhon Jairo López Londoño c.c. 1.004.627.173
- Jhon Janer Suárez Sinisterra c.c. 1.120.573.241
- Wilson Alexander Flórez Pulido c.c. 1.120.580.509
- Diego Fernando Bernal León c.c. 1.006.811.491
- Víctor Alejandro Marín Restrepo c.c. 1.120.579.120
- Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez c.c. 1.133.934.293
- Carlos Mauricio Rodríguez c.c. 96.601.645 (Folios 294-295)

Solicitantes mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

- Flaminio Rodríguez Giraldo c.c. 7.819.324
- Saulo Nel Parra Valencia c.c. 97.612.955
- Joaquín Emilio Carmona Rosales c.c. 16.207.451
- Norbey de Jesús Restrepo Vásquez c.c. 10.198.248
- Pedro Nel López González c.c. 4.385.796
- John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118
- Jamer de Jesús Restrepo Giraldo c.c. 18.610.299
- Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403
- Wilson Cundumi Ocoro c.c. 18.222.336
- Luis Eduardo Grajales Serna c.c. 10.198.428
- Efraín de Jesús Grajales Serna c.c. 2.471.331
- Óscar José Rueda Gómez c.c. 9.498.704
- Luis Rosendo Betancour Jaramillo c.c. 10.195.087
- Esteban Pardo Aguilar c.c. 97.613.012
- Flover Gómez Angulo c.c. 6.406.657
- Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873
- Idealfonso Marín Espinosa c.c. 18.224.873

Adicionalmente, presentaron personas nuevas para incluir en trámite, quienes eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Edgar Alonso Martínez Tascon c.c. 71.180.277
- Efraín Núñez Ramírez c.c. 73.239.475
- Hernando Piracoa Martínez c.c. 93.337.141
- José Liborio Becerra Serna c.c.12.020.312

También, presentaron al señor Carlos Mauricio Garzón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.601.645, para ser incluido como interesado en la solicitud de Área de Reserva Especial, quien era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. La solicitud fue suma por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873. Esta información fue requerida en el numeral 1, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
3. La solicitud presentó nuevamente as coordenadas de tres (3) polígonos (Folio 457) (estas son las mismas coordenadas presentadas inicialmente); sin embargo, no presentaron las coordenadas de los frentes de explotación, así como no relacionaron los solicitantes que trabajan en cada frente de explotación, a pesar de que en el folio 463 manifestaron que “se anexa folio explicativo donde se relación (relacionan) los polígonos y coordenadas de los frentes de explotación y los mineros que trabajen en cada frente”. Esta información fue requerida en el numeral 2, del artículo primero del Auto VPPF- GF No 140 del 29 de abril de 2019, razón por la cual se considera que los solicitantes no presentaron respuesta a este numeral.
4. Los solicitantes manifestaron que “los minerales explotados... es material de arrastre que comprende gravas y arenas provenientes del río Guaviare, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare” (Folio 463). Esta información fue requerida en el numeral 3 del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
5. La solicitud presento información relacionada con el método de explotación, las herramientas y equipos utilizados, y el tiempo de explotación (Folio 449). Adicionalmente, en los folios 463-464, los solicitantes manifestaron que no cuentan con infraestructura asociada a sus frentes de explotación. La descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades minera fue requerido en el numeral 4, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Los avances fueron presentados en términos sociales en el Folio 464.
7. En los folios 450 y 451, la solicitud presentó un documento a través del cual indicaron que “no hay presencia de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM” Este documento fue firmado por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud no fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873.
8. En cuanto a los medios de prueba, los solicitantes que cumplieron la mayoría de edad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que suscribieron la solicitud, tienen lo siguiente:
 - Certificaciones expedidas por los señores Alcides Rumaña Robledo y Álvaro Suárez Vargas, son contradictorias pues los dos afirman haber sido presidentes de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Tolima del municipio de San José del Guaviare en el año 2001; documentos que no fueron soportados con acto administrativo emitido por la correspondiente alcaldía, que permitiera realizar la verificación del periodo de sus presidencias (Flamingo Rodríguez Giraldo, Folio 394-397; Saulo Nel Parra Valencia, Folios 318-321; Joaquín Emilio Carmona Rosales, Folios 390-393; Norbey de Jesús Restrepo Vásquez, Folios 290-293; Pedro Nel López González, Folios 326-329; Jamer de Jesús Restrepo Giraldo, Folios 248-251; Wilson Cundumi Ocoro, Folios 370-373; Luis Eduardo Grajales Serna, Folios 402-405; Efraín de Jesús Grajales Serna, Folios 406-409; Oscar José Rueda Gómez, Folios 278-281; Luis Rosendo Betancur Jaramillo, Folios 350-353; Esteban Pardo Aguilar, Folios 314-317; Flover Gómez Angulo, Folios 423-426; Idealfonso Marín Espinosa, Folios 346-349;
 - Certificaciones expedidas por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Arturo no fue soportada con el acto administrativo enviado por la correspondiente alcaldía que permitiera realizar la verificación del periodo de su presidencia (Edgar Alonso

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Martínez Tascon, Folios 296-197; Efraín Núñez Ramírez, Folios 298-299; Hernando Piracoa Martínez, Folios 272-273; y José Liborio Becerra Serna. Folios 300-301).
- El señor John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118, no presentó medios de prueba.
 - Certificaron expedida por Vladimir Vera Oyola NIT 17347010-4 donde menciona a 17 de las 21 personas mayores de edad para el año 2001 que firmaron la solicitud (no menciona a Edgar Alonso Martínez Tascon, Efraín Núñez Ramírez, Hernando Piracoa Martínez y José Liborio Becerra Serna); sin embargo, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES el señor Vladimir Vera Oyola se matriculo como persona natural el 13 de octubre de 2015.
 - Certificación expedida por el alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, Gabriel Polo García, el 22 de mayo de 2019; sin embargo, no identificó a ningún minero.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, cuya respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, fue radicada bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”.

RECOMENDACIÓN

Para: Rechazo”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada con el radicado No. **20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en la cual señaló que la solicitud fue presentada por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la comunidad, pero no advierte la calidad de apoderado, aportando copia del documento de identidad de cuarenta y seis (46) personas naturales (incluyendo el peticionario).

Sumado a ello, allegó pruebas dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores, pero de personas diferentes a las indicadas, es decir aporta formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, comprobantes de consignación y recibos de caja, correspondientes a las solicitudes de legalización de Placa No. NF5-08392, NF4-11201, NF5-11201, NF5-91201, certificaciones a favor de la Asociación de Gravilleros del Guaviare *“ASOGRAVIG”* con el NIT. 822.007.471-7, y contratos estatales

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

suscritos con diferentes autoridades estatales con los señores Jhon Henry Williamson Cruz, Ángel de Jesús Lopera Pulgarín, la Unión Temporal Guaviare 2002 (conformada por Ángel de Jesús Lopera Pulgarín y Fernando Rene rojas Otalora), Unión Temporal Lopera Villegas, Jorge Eduardo Villegas o Adolfo Mora Forero (Consortio Santa Lucia, Unión Temporal Almavial, Consortio Construir 2009, Consortio San José 2).

Además, aporta un listado de asistencia de mineros con fecha del 26 de noviembre de 2018, suscrito por cuarenta y nueve (49) personas, una petición de área de reserva especial firmada nuevamente por el señor Oscar José Rueda Gómez y ahora por el señor Rosendo Betancourt y copia de la Resolución No. 080 del 31 de enero de 2018, proferida por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, en la que se crea y registra la base de datos de personas inscritas como mineros de subsistencia en la modalidad de extracción artesanal a cielo abierto de arenas y material de arrastre de río.

Teniendo en cuenta que no todos los presuntos interesados suscribieron la solicitud y que la misma presenta deficiencias respecto de los requisitos de que trata los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los solicitantes para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, a través del cual requirió a los señores Oscar José Rueda Gómez y Luis Rosendo Betancur Jaramillo, quienes suscribieron la solicitud, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019**.

A través del oficio No. **20195500818772 del 30 de mayo de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, solicitud que fue aceptada con el oficio No. **20194110298921 del 7 de junio de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, adjuntado solicitud firmada por cuarenta y seis (46) personas, quienes se identifican como interesados en el otorgamiento del área de reserva especial.

Con base en la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019**, sobre la cual esta Vicepresidencia debe pronunciarse a continuación:

i. Cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento al requerimiento realizado, el señor Oscar José Rueda Gómez mediante oficio No. 20195500826992 del 11 de junio de 2019, adjuntó solicitud suscrita por las personas relacionadas a continuación, en su calidad de interesados en el otorgamiento del área de reserva especial:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

En tal sentido, es menester señalar que si bien la petición inicial fue presentada y suscrita por los señores Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancourt, en respuesta al requerimiento realizado se aclaró que la comunidad interesada está conformada por las personas naturales enlistadas anteriormente, quienes allegaron solicitud suscrita, motivo por el cual estás tomarán el proceso en la etapa en la cual se encuentra al momento de su intervención y serán consideradas en el presente acto administrativo como solicitantes, sobre quienes se verificará si cumplen con la capacidad jurídica para continuar con el trámite, condición que se verificará más adelante, en el presente acto administrativo.

Además, es del caso señala que respecto de los señores Duberley Trejos Restrepo, Juan Pablo Trejos Grisales, Carlos Alberto Mosquera Torres, Miller Fidel Ríos Álvarez y Jesús Fabián Villada Flórez, sobre quienes se aportó copia del documento de identidad en la solicitud inicial, en respuesta al requerimiento realizado no allegaron solicitud suscrita, en consecuencia, no adquirieron la calidad de interesados o miembros de la comunidad minera ratificada a partir del radicado No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019.**

Una vez aclarado quienes conforman la presunta comunidad minera, partiendo de las personas que suscribieron la solicitud, se procedió a evaluar los documentos aportados señalando que no se dio cumplimiento a los numerales 3 y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que fuesen requeridos en los numerales 2 y 4 del artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.**

Ahora, en cuanto a los medios de prueba adjuntos sobre las personas que tenía la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se observa lo siguiente:

El señor Alcides Rumaña Robledo, en su calidad de Presidente de la Vereda Puerto Tolima del año 2001, expide en favor de los interesados una certificación de forma individual en la cual señala que la persona “... *participo de la Explotación Minera tradicional en las orillas del río Guaviare y río Meta; labor que se venía efectuando desde hace muchos años atrás, por sus abuelos, padres y hermanos. Actividad legal que permitía el sostenimiento de más de quinientas familias que se benefician de ella, también nos permitió realizar arreglos en la vereda con dicha labor*”, no se indica la fecha de expedición del documento.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia en la constancia no se advierte desde que fecha la persona se encuentra realizando actividades de explotación, simplemente hace referencia a que esta labor la vienen ejecutando desde hace años atrás, sus padres, abuelos y hermanos, más no la persona en favor de quien se expide la certificación, situación que impide establecer que la labor fue ejecutada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas por parte del interesado.

Certificaciones dadas por el señor Álvaro Suárez, quien al igual que el señor Alcides Rumaña Robledo se identifica como Presidente de la Vereda Puerto Tolima para el año 2001, en las cuales señala que *“...conozco de vista, trato y comunicación a los hombres y mujeres Mineros Artesanales, que practicaban dicha labor como medio de trabajo y sustento para sus familias. Microempresas de origen familiar, ya que se cedían o se heredan las labores de acuerdo a la práctica de cada familia. En varias oportunidades se logró realizar la compra de material de río a esos mineros, para diferentes adecuaciones en la vereda...Doy fe de las buenas costumbres, horades y honestidad de dichos hombres y mujeres de la época, que trabajan explotando el material de río a orillas del Guaviare y río Meta...”*. Tampoco se indica la fecha de expedición del documento.

Al igual que las certificaciones dadas por el señor Alcides Rumaña Robledo tampoco se advierte la fecha en la cual las personas certificadas vienen realizando la actividad explotación, señalan de forma genérica que las labores son ejecutadas de manera artesanal y de origen familiar, situación que impide establecer que las labores son ejecutadas desde antes de la expedición del Código de Minas por los interesados, más aun cuando la mayoría de las personas certificadas eran menores de edad para esa fecha, hecho que permite inferir que hace referencia a la tradición familiar de la persona, más no de sus propias labores.

Lo anterior sumado a que según lo advierte el artículo 286 de la Carta Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, quienes serían los llamados a certificar las labores mineras, en los términos del literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, no las veredas.

Certificaciones expedidas por el señor Julio Gabriel Alvarado Lemus, quien se identifica como alcalde del municipio de San José del Guaviare del periodo comprendido entre 1990 – 1992, motivo por el cual *“...CERTIFICO que conozco a los miembros de la época que trabajaban y explotaban material de río a orillas del Guaviare y río Meta. A los que en su momento se les realizo la compra de material de río... Microempresas familiares sostenidas por la tradición familiar, transcendencia heredada del abuela al padre, del padre al hijo. Gente honrada, honesta, trabajadora y pujante...”* referenciando a la persona que trabajaba en esa época.

Las constancias no señalan la fecha de expedición del documento y tampoco se aportó acto de nombramiento que permitiera verificar su calidad de exalcalde del municipio de San José del Guaviare para el periodo señalado, aunado al hecho que todas las certificaciones fueron expedidas en el mismo sentido, sin diferenciar si las personas eran o no menores de edad para el año 1990 – 1992, es decir que tuvieran la capacidad jurídica para ejecutar las labores certificadas.

Por tanto, dado la forma en que fue elaborado el documento permite inferir al igual que los dos grupos de constancias anteriores, que se está certificando la tradicionalidad de la familia, más no de los interesados, y para ser beneficiario de un área de reserva especialidad, este requisito, es decir la antigüedad de las labores es *intuitu personae*, razón por el cual no puede ser transferido legalmente por causa de muerte.

Certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Arturo, en favor de los señores Hernando Piracoa Martínez, Carlos Mauricio Garzón Rodríguez, Efraín Nuñez

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ramírez y José Liborio Becerra Serna, por separado, en las cuales consta que han “...estado laborando en esta vereda en la extracción artesanamente de material de arrastre del río Guaviare, desde el año ... hasta la actualidad”, sin advertir la razón por la cual se expide la certificación, es decir como por ejemplo que haya mediado alguna transacción comercial que permita sustentar su dicho, ya que a diferencia de las autoridades municipales, locales o regionales, las Juntas de Acción Comunal son autoridades de derecho privado.

Certificación del 25 de mayo de 2019, expedida por el señor Vladimir Vera Oyola, quien señala que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados, quienes laboran en las orillas del río Guaviare y río Meta, practicando la actividad de Explotación Minera tradicional, y ha tenido vínculo comercial desde el año 2001, en contratos celebrados en el año 1998.

Con el fin de verificar desde que fecha el señor Vladimir Vera Oyola ejerce su actividad, se efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (en adelante RUES) que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, observando que aparece matriculado desde el 13/10/2015, tal y como se observa a continuación, situación que le resta valor a su contenido:

VERA OYOLA VLADIMIR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

SAN JOSE

CEDULA DE CIUDADANIA 17347060

Registro Mercantil

Numero de Matricula

Último Año Renovado

Fecha de Renovacion

Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

17685

2019

20190402

20151013

Indefinida

Comprar Certificado

Representantes Legales

Actividades Económicas

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil

4923 Transporte de carga por carretera

7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

4111 Construcción de edificios residenciales

Certificaciones expedidas (sin fecha) por el señor Adolfo Mora Forero, quien señala que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados, personas que laboran en las orillas del río Guaviare y río Meta, practicando la actividad de Explotación Minera tradicional, con quienes advierte ha tenido vínculo comercial en la compra de material para la construcción de obras de arte, pero no señala desde que fecha.

Efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social se advierte que el señor Adolfo Mora Forero aparece registrado desde el 15 de junio de 2012:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

MORA FORERO ADOLFO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

SAN JOSE

CEDULA DE CIUDADANIA 7332613

Registro Mercantil

Numero de Matricula

Último Año Renovado

Fecha de Renovacion

Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula

Fecha de Cancelación

Motivo Cancelación

14874

2012

20120615

20120615

Indefinida

CANCELADA

20121214

NORMAL

Comprar Certificado

Representantes Legales

Actividades Económicas

4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados

Certificación del 22 de mayo de 2019, expedida por el señor Gabriel Polo García, Alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, en la cual consta que “... los mineros relacionados en el listado abajo anexo, son mineros tradicionales en el territorio y que realizan la actividad de extracción de Material de Arrastre del Río Guaviare en nuestra jurisdicción desde antes del año 2001...”. Sin embargo, no se allega ninguna relación.

Teniendo en cuenta el mérito dado a cada una de las pruebas, para luego analizarlas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, se observa que la mayoría de las certificaciones fueron expedidas en el mismo sentido, sin diferenciar si los interesados eran o no menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, haciendo constar la labor desarrollada por las familias, que ha pasado de generación en generación, más no por el interesado; y las demás, realizada la consulta en el RUES, la actividad comercial de las personas que expiden la certificación fue registrada con posterioridad al Código de Minas, situación que le resta valor a su contenido.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, recibida mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en cuanto a: las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación, descripción y cuantificación de los avances y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante el radicado No. **20185500670032 del 30 de noviembre de 2018**, respecto de las personas relacionadas a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
2	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
3	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
4	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
5	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
6	Pedro Nel López González	4.385.796
7	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
8	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
9	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
10	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
11	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
12	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
13	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
14	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
15	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
16	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
17	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
18	Hernándo Piracoa Martínez	93.337.141
19	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
20	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
21	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ii. Capacidad legal de los solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que las personas relacionadas a continuación, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
3	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
4	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
5	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
6	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
7	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
8	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
9	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
10	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
11	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
12	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
13	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
14	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
15	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
16	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
17	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
18	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
19	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
20	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
21	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
22	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
23	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
24	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
25	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. **Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la **Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de las personas señaladas anteriormente, por cuanto no cumplen con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
2	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
3	Joaquín Emilio Camona Rosales	16.207.451
4	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
5	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
6	Pedro Nel López González	4.385.796
7	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
8	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
9	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
10	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
11	Efrain de Jesús Grajales Serna	2.471.331
12	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
13	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
14	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
15	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
16	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
17	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
18	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
19	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
20	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
21	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
3	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
4	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
5	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
6	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
7	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
8	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
9	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
10	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
11	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
12	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
13	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
14	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
15	Ferny de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
16	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
17	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
18	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
19	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
20	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
21	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
22	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
23	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
24	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
25	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

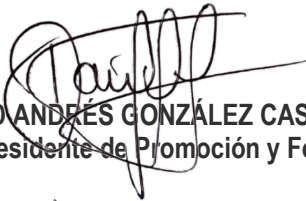
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 286

(09 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 1 - 191), se presentó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, suscrita por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la presunta comunidad minera, y más adelante también por el señor Rosendo Betancourt (Folio 192), aportando copia del documento de identificación de cuarenta y seis (46) personas, las cuales se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1. Duberley Trejos Restrepo	1.120.573.263
2. Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
3. Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
4. Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
5. Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
6. Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
7. Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
8. Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
9. Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
10. Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
11. Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
12. Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
13. Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
14. Juan Pablo Trejos Grisales	10.199.727
15. Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
16. Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
17. Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527	33. Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
18. Pedro Nel López González	4.385.796	34. Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
19. John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118	35. Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
20. Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299	36. Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
21. Carlos Alberto Mosquera Torres	94.455.403	37. Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
22. Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336	38. Flover Gómez Ángulo	6.406.657
23. Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846	39. Miller Fidel Ríos Álvarez	18.609.071
24. Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968	40. Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
25. Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790	41. Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
26. José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834	42. Jesús Fabián Villada Flórez	18.607.873
27. Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788	43. Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
28. Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084	44. Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
29. Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402	45. Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
30. Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428	46. Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
31. Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331		
32. Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418		

Luego, con el radicado No. 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, el señor Oscar José Rueda Gómez allegó un listado con el nombre de los interesados en el área de reserva especial presentada con el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018. (Folios 192 – 195).

El Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019** (Folios 205 - 213), a partir del cual se profirió **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019** por e cual se dispuso: (Folios 219 - 223):

- “ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:
1. *Presenta solicitud suscrita (firmada) por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera interesados en el Área de Reserva Especial. En caso de que quienes suscriban la solicitud no hayan aportado la copia de su Cédula de Ciudadanía, deben soportar su firma con la copia de ese documento.*
 2. *Debido a que la solicitud presentó tres (3) polígonos de explotación, deben presentar las coordenadas de los frentes de explotación y relacionar a los mineros que trabajan en cada frente.*
 3. *Aclarar cuáles son los minerales explotados.*
 4. *Presentar la descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, para cada uno de los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.*
 5. *Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
 6. *Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

7. Medios de prueba para todos y cada uno de las personas que suscriban la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087”

El mencionado acto administrativo fue enviado al correo electrónico oscarjoseruedagomez97@gmail.com y notificado mediante el **Estado Juridico No. 058 del 30 de abril de 2019**. (Folio 225 y 482 - 483).

A través del oficio No. **20195500818772 del 30 de mayo de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, solicitud que fue aceptada mediante el oficio No. 20194110298921 del 7 de junio de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo era de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del término inicial, es decir del 31 de mayo de 2019. (Folios 235 – 238).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**. (Folios 246 - 467).

La documentación aportada con el radicado No. 20195500826992 del 11 de junio de 2019, fue analizada por el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019**, ((folios 468 - 481), del cual se resalta

“ANÁLISIS

Analizados los documentos radicados bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019 (Folios 246 - 467) por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos del Meta y Guaviare - Sol 652, presentados como respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, el cual fue notificado por Estado Juridico No. 058 del 30 de abril de 2019 (Ver Anexo), cuyo término fue prorrogado mediante Radicado ANM No. 20194110298921 del 07 de junio de 2019 (Folio 238), se observó lo siguiente:

1. La solicitud presentó documentos de interesados que eran menores de edad para la fecha de entrada en vigencia (24 personas), **y no presentó documentos de cuatro (4) personas, 3 de las cuales eran mayores de edad y una menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la ley.** (...)
2. La solicitud fue suscrita por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873. Esta información fue requerida en el numeral 1, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
3. La solicitud presentó nuevamente las coordenadas de tres (3) polígonos (Folio 457) (estas son las mismas coordenadas presentadas inicialmente); **sin embargo, no presentaron las coordenadas de los**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

frentes de explotación, así como no relacionaron los solicitantes que trabajan en cada frente de explotación, a pesar de que en el folio 463 manifestaron que “se anexa folio explicativo donde se relación (relacionan) los polígonos y coordenadas de los frentes de explotación y los mineros que trabajen en cada frente”. Esta información fue requerida en el numeral 2, del artículo primero del Auto VPPF- GF No 140 del 29 de abril de 2019, razón por la cual se considera que los solicitantes no presentaron respuesta a este numeral.

4. Los solicitantes manifestaron que “los minerales explotados... es material de arrastre que comprende gravas y arenas provenientes del río Guaviare, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare” (Folio 463). Esta información fue requerida en el numeral 3 del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.

5. La solicitud presento información relacionada con el método de explotación, las herramientas y equipos utilizados, y el tiempo de explotación (Folio 449). Adicionalmente, en los folios 463-464, los solicitantes manifestaron que no cuentan con infraestructura asociada a sus frentes de explotación. La descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades minera fue requerido en el numeral 4, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.

6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Los avances fueron presentados en términos sociales en el Folio 464.

7. En los folios 450 y 451, la solicitud presentó un documento a través del cual indicaron que “no hay presencia de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM” Este documento fue firmado por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. **La solicitud no fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873.**

8. En cuanto a los medios de prueba, los solicitantes que cumplieron la mayoría de edad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que suscribieron la solicitud, tienen lo siguiente:

Certificaciones expedidas por los señores Alcides Rumaña Robledo y Álvaro Suárez Vargas, son contradictorias pues los dos afirman haber sido presidentes de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Tolima del municipio de San José del Guaviare en el año 2001; documentos que no fueron soportados con acto administrativo emitido por la correspondiente alcaldía, que permitiera realizar la verificación del periodo de sus presidencias (Flamingo Rodríguez Giraldo, Folio 394-397; Saulo Nel Parra Valencia, Folios 318-321; Joaquín Emilio Carmona Rosales, Folios 390-393; Norbey de Jesús Restrepo Vásquez, Folios 290-293; Pedro Nel López González, Folios 326-329; Jamer de Jesús Restrepo Giraldo, Folios 248-251; Wilson Cundumi Ocoro, Folios 370-373; Luis Eduardo Grajales Serna, Folios 402-405; Efraín de Jesús Grajales Serna, Folios 406-409; Oscar José Rueda Gómez, Folios 278-281; Luis Rosendo Betancur Jaramillo, Folios 350-353; Esteban Pardo Aguilar, Folios 314-317; Flover Gómez Angulo, Folios 423-426; Idealfonso Marín Espinosa, Folios 346-349;

Certificaciones expedidas por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Arturo no fue soportada con el acto administrativo enviado por la correspondiente alcaldía que permitiera realizar la verificación del periodo de su presidencia (Edgar Alonso Martínez Tascon, Folios 296-197; Efraín Núñez Ramírez, Folios 298-299; Hernando Piracoa Martínez, Folios 272-273; y José Liborio Becerra Serna. Folios 300-301).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El señor John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118, no presentó medios de prueba.

Certificaron expedida por Vladimir Vera Oyola NIT 17347010-4 donde menciona a 17 de las 21 personas mayores de edad para el año 2001 que firmaron la solicitud (no menciona a Edgar Alonso Martínez Tascon, Efraín Núñez Ramírez, Hernando Piracoa Martínez y José Liborio Becerra Serna); sin embargo, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES el señor Vladimir Vera Oyola se matriculo como persona natural el 13 de octubre de 2015.

Certificación expedida por el alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, Gabriel Polo García, el 22 de mayo de 2019; sin embargo, no identificó a ningún minero.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, cuya respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, fue radicada bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020** resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución: (…)”

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio radicado ANM No: 20204110333901 remitió notificación por aviso de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020**. Comunicación que fue entregada el 25 de agosto de 2020.

Que a través de correo electrónico del día 11 de septiembre de 2020, el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., presentó recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000729922. Posteriormente, se reiteró el recurso de reposición por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 al cual se le asignó el radicado 20201000754742, el cual se remitió con poderes otorgados por las siguientes personas:

Oswaldo Antonio Daza Martínez c.c. 1.120.566.628	Luis Javier Albarracín Castillo c.c. 1.120.566.351
Carlos Andrés Morales Ochoa c.c. 1.006.723.278	Edwar Charles Rizo González c.c. 1.120.568.901
Michael Javier Morales Ochoa c.c. 1.006.723.279	Wbeimar Betancourt Montoya c.c. 97.613.931
Brayan Stiven Morales Ochoa c.c. 1.006.723.277	Eduar Mauricio Restrepo Grisales c.c. 1.120.561.527

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Gustavo Betancourt Montoya c.c. 17.265.846
Milton Andrés Gutiérrez Grisales c.c. 1.006.718.968
Jhon Harrison López Londoño c.c. 1.120.574.790
José Luis Correa Álvarez c.c. 1.120.577.834
Ferney de Jesús Restrepo Grisales c.c. 1.120.565.788
Duvan Roncancio Moreno c.c. 1.120.564.418
Jhon Jairo López Londoño c.c. 1.004.627.173
Jhon Janer Suárez Sinisterra c.c. 1.120.573.241
Diego Fernando Bernal León c.c. 1.006.811.491
Flaminio Rodríguez Giraldo c.c. 7.819.324

Saulo Nel Parra Valencia c.c. 97.612.955
Joaquín Emilio Carmona Rosales c.c. 16.207.451
Norbey de Jesús Restrepo Vásquez c.c. 10.198.248
Jamer de Jesús Restrepo Giraldo c.c. 18.610.299
Wilson Cundumi Ocoro c.c. 18.222.336
Óscar José Rueda Gómez c.c. 9.498.704
Esteban Pardo Aguilar c.c. 97.613.012
Flover Gómez Angulo c.c. 6.406.657
Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recursos de reposición presentados a través de correo electrónico en fechas 11 y 25 de septiembre de 2020, por el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., a los cuales se le asignó el radicado No. 20201000729922 y 20201000754742, exponen como argumentos los siguientes:

- (...) 3. Frente a esta decisión he de mencionar, que, en el ordenamiento jurídico colombiano, también es claro que las decisiones que adopten las autoridades administrativas como en el caso le correspondió a la ANM, deben fundamentarse en criterios sustanciales y no meramente formales.
4. Como lo indico lo ANM en lo porte considerativa de la Resolución recurrido, durante los años 2018 y hasta el año 2020 fecha en la cual se tomó la decisión de RECHAZO mis poderdantes primero por interpuesta persona y luego de forma directa, adelantaron una actuación administrativa, en la cual se subsanaron los requisitos de forma mediante el arribo de pruebas documentales que para los solicitantes atendiendo al principio de Buena fe consideraron pertinentes y conducentes, a fin de demostrar su condición miembros de una comunidad que ejerce explotaciones mineros tradicionales. Sin embargo, la ANM no dio valor probatorio a las mismas, excluyéndolas sin justificación legal aparente, conculcando con su actuar los derechos fundamentales al Trabajo y al Mínimo vital de mis poderdantes.
5. La Corte Constitucional como máximo órgano de cierre y defensa de Derechos Fundamentales, se ha pronunciado frente a la situación de vulneración de derechos fundamentales por parte de las autoridades administrativas y judiciales, por lo que se conoce como EXCESO RITUAL MANIFIESTO", es decir, decisiones fundadas en criterios meramente formales, como sucede en el caso de la decisión que hoy se ataca a través del presente recurso. Me permito citar el siguiente precedente que hace línea jurisprudencial para la adopción de decisiones en las que se vean inmiscuidos Derechos Fundamentales de carácter general o particular.
- (...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6. Como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos o explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privado del subsuelo, y es un derecho que tiene toda persona en Colombia, y eso precisamente es lo que buscan mis poderdantes con su solicitud, garantizar que la actividad que lícitamente desarrollan desde hace más de 20 años se acredita o través de la obtención del Título Minero.

7. Como lo indica la ANM, en la parte considerativa de la Resolución en cuestión, si bien es cierto la solicitud realizada por mis mandantes en principio carecía del cumplimiento de requisitos formales, estos fueron subsanados en su totalidad en el desarrollo de la actuación administrativa, y o falta de alguno, en esta oportunidad con los documentos que se adjuntan al presente escrito.

8. El artículo 31 de la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de que las comunidades mineras adelanten la Solicitud de áreas de Reserva Especial, es un proceso de legalización para comunidades mineras tradicionales en áreas libres, que tiene como propósito la explotación para subsistencia.

En el caso de mis poderdantes, allegaron al trámite administrativo las pruebas solicitadas a fin de cumplir con los requisitos, en especial demostrar que por más de 20 años y aun en la actualidad han ejercido la actividad minera tradicional, para lo cual acudieron a la única prueba que cumple con la pertinencia, conducencia y utilidad que la ANM no vio, la certificación de las autoridades locales como son los Presidentes de Junta de Acción Comunal y los funcionarios del Estado en calidad de Alcaldes Municipales, autoridades que actúan y emiten actos bajo la presunción de legalidad.

Sin embargo, la ANM, rechazo de plano las certificaciones sin razón legal, y sin tener presente que en estas zonas son precisamente estas autoridades locales las encargadas de certificar no sólo el tipo de actividad que desarrollan los campesinos, sino el tiempo de práctica de las mismas.

9. La ANM, sustenta su decisión indicando que mis poderdantes no lograron demostrar su condición de mineros tradicionales, y mucho menos que esta actividad la vengán realizando desde hace más de 20 años (antes de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001). argumento de la decisión que no tiene sustento legal, pues en ningún aparte de la Ley 685 de 2001 se establece como requisito para acceder al título minero y/o a la delimitación de área minera, que el solicitante deba al momento de iniciar el trámite demostrar la antigua en la práctica minera. Y esto debe ser así, pues si fuera contrario sería inconstitucional, pues limita la actividad y el derecho a la igualdad de los mineros de nueva data.

10. La RESOLUCION No. 546 de 2017 en su artículo 3, establece los Requisitos para la solicitud de sustracción temporal especial, así:

La solicitud de sustracción temporal especial debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- 2. Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato shapefile.
- 3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial.
- 4. Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE) que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, dicho análisis debe incluir lo siguiente:
 - a. Análisis de dos periodos: El primero antes del año 2001 y el segundo posterior al año 2014.
 - b. Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas.
 - c. Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
 - d. Metadatos de la información cartográfica utilizada.
 - e. Conclusiones. Parágrafo: La escala del análisis cartográfico multitemporal debe ser acorde con el Área de Reserva Especial según el área mínima cartografiable.

Fijese, que en el listado de requisitos no se estableció alguno que haga referencia al tiempo de práctica de la actividad minera, y mucho menos que al momento de elevarse la solicitud se deba demostrar que la actividad se practica desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

11 . La Corte Constitucional también ha sentado precedentes frente al hecho de protección a los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y al Trabajo de las personas que practican la Minería Tradicional, muestra de esto la Sentencia SU 133/17, en lo que se establecen criterio o prerrogativas fundamentales poro evitar que las autoridades del Estados encargadas de regula las actividades mineras vulneren estos derechos.

(...)
PETICION

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en artículo primero de la Resolución VPPF No. 069 DE 2020, frente al RECHAZO del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicado en los municipios de Puerto concordia y Son José del Guaviare, departamentos de Meto y Guaviare, respecto de mis poderdantes, (...)

SEGUNDO: Revocar la decisión adoptada en artículo segundo de la Resolución VPPF No. 069 de 2020, frente a DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicada en los municipios de Puerto concordia y San José del Guaviare, (...)

TERCERO: Como consecuencia de las solicitudes anterior. tramitar la solicitud de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicada en los municipios de Puerto concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de mis poderdantes (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del ***Código Contencioso Administrativo*** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación***, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 por AVISO ANM No: 20204110333901, el cual fue **entregado el 25 de agosto de 2020**.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 69 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reza que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**. También indica que en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020, reiterado el 25 de septiembre de 2020, el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris presentó recurso de reposición a los que se les asignó el radicado No. 20201000729922 y 20201000754742, respectivamente.

Expuesto lo anterior, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inició a partir de la notificación de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020**, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido se notificó mediante AVISO ANM No: 20204110333901, el cual fue entregado en la dirección reportada por los interesados el día el 25 de agosto de 2020.

De conformidad al artículo 69 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la notificación por aviso se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020** fue notificada al finalizar el día 26 de agosto de 2020. Por lo que, **el término de 10 días para presentar el recurso de reposición empezó a transcurrir el 27 de agosto de 2020 y finalizó el día 9 de septiembre de 2020**.

En ese orden, los recursos de reposición **interpuestos por correo electrónico los días 11 y 25 de septiembre de 2020** de radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742, se presentaron con **posterioridad** al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* en su artículo 78 dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, en el caso concreto está claro que los recursos de reposición no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 del *Código de Procedimiento*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideran extemporáneos y en ese sentido es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo expuesto, los recursos de reposición de radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742 presentados el 11 y el 25 de septiembre de 2020, no reúnen los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fueron allegados en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el RECHAZO de los mismos.

En el presente acto administrativo, se debe **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., atendiendo a los poderes otorgados y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

corroborados en el anexo del recurso, por parte de los señores Oswaldo Antonio Daza Martínez cédula de ciudadanía No. 1.120.566.628, Carlos Andrés Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.278, Michael Javier Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.279, Brayan Stiven Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.277, Luis Javier Albarracín Castillo cédula de ciudadanía No. 1.120.566.351, Edwar Charles Rizo González cédula de ciudadanía No. 1.120.568.901, Wbeimar Betancourt Montoya cédula de ciudadanía No. 97.613.931, Eduar Mauricio Restrepo Grisales cédula de ciudadanía No. 1.120.561.527, Gustavo Betancourt Montoya cédula de ciudadanía No. 17.265.846, Milton Andrés Gutiérrez Grisales cédula de ciudadanía No. 1.006.718.968, Jhon Harrison López Londoño cédula de ciudadanía No. 1.120.574.790, José Luis Correa Álvarez cédula de ciudadanía No. 1.120.577.834, Ferney de Jesús Restrepo Grisales cédula de ciudadanía No. 1.120.565.788, Duvan Roncancio Moreno cédula de ciudadanía No. 1.120.564.418, Jhon Jairo López Londoño cédula de ciudadanía No. 1.004.627.173, Jhon Janer Suárez Sinisterra cédula de ciudadanía No. 1.120.573.241, Diego Fernando Bernal León cédula de ciudadanía No. 1.006.811.491, Flaminio Rodríguez Giraldo cédula de ciudadanía No. 7.819.324, Saulo Nel Parra Valencia cédula de ciudadanía No. 97.612.955, Joaquín Emilio Carmona Rosales cédula de ciudadanía No. 16.207.451, Norbey de Jesús Restrepo Vásquez cédula de ciudadanía No. 10.198.248, Jamer de Jesús Restrepo Giraldo cédula de ciudadanía No. 18.610.299, Wilson Cundumi Ocoro cédula de ciudadanía No. 18.222.336, Óscar José Rueda Gómez cédula de ciudadanía No. 9.498.704, Esteban Pardo Aguilar cédula de ciudadanía No. 97.613.012, Flover Gómez Angulo cédula de ciudadanía No. 6.406.657, Jesús Fabián Villada Flórez cédula de ciudadanía No. 18.607.873.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR los recursos de reposición presentados el 11 y el 25 de septiembre de 2020 bajo los radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742 contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR del presente acto administrativo al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., y a las siguientes personas por el interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

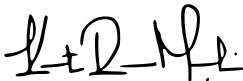
No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jailer Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Expediente: Bocas del Ariari y Puerto Colombia - SD 652 ARE-362



CE-VCT-GIAM-00508

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 286 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 069 DE 30 DE ABRIL DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BOCAS DEL ARIARI Y PUERTO COLOMBIA - SOL 652**, identificada con placa interna **ARE-362**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bogotá al señor **OSCAR JOSÉ RUEDA GÓMEZ** el día veintiocho (28) de octubre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **ARNALDO JOAQUÍN CARO AMARIS, OSWALDO ANTONIO DAZA MARTÍNEZ, FLAMINIO RODRÍGUEZ GIRALDO, MAURICIO TORRES HURTADO, SAULO NEL PARRA VALENCIA, CARLOS ANDRÉS MORALES OCHOA, MICHAEL JAVIER MORALES OCHOA, BRAYAN STIVEN MORALES OCHOA, JOAQUÍN EMILIO CARMONA ROSALES, NORBEY DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ, LUIS JAVIER ALBARRACÍN CASTILLO, YONATHAN DE JESÚS RESTREPO ARICAPA, ROMEIRO RÍOS PUERTA, EDWAR CHARLES RIZO GONZÁLEZ, WBEIMAR BETANCOURT MONTOYA, EDUAR MAURICIO RESTREPO GRISALES, PEDRO NEL LÓPEZ GONZÁLEZ, JOHN JEILER SALINAS VILLAMIL, JAMER DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, WILSON CUNDUMI OCORO, GUSTAVO BETANCOURT MONTOYA, MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ GRISALES, JHON HARRISON LÓPEZ LONDOÑO, JOSÉ LUIS CORREA ÁLVAREZ, FERNEY DE JESÚS RESTREPO GRISALES, JHON DIDIER PULIDO BEDOYA, OMAR HERNÁN PULIDO BEDOYA, LUIS EDUARDO GRAJALES SERNA, EFRAÍN DE JESÚS GRAJALES SERNA, DUVAN RONCANCIO MORENO, JHON JAIRO LÓPEZ LONDOÑO, LUIS ROSENDO BETANCUR JARAMILLO, ESTEBAN PARDO AGUILAR, JHON JANER SUÁREZ SINISTERRA, FLOVER GÓMEZ ÁNGULO, WILSON ALEXANDER FLÓREZ PULIDO, DIEGO FERNANDO BERNAL MORENO, VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, IDEALFONSO MARÍN ESPINOSA, ALBEIRO DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, WILFRAN ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ,**



HERNÁNDO PIRACOA MARTÍNEZ, CARLOS MAURICIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EDGAR ALONSO MARTÍNEZ TASCON, EFRAÍN NUÑEZ RAMÍREZ, JOSÉ LIBORIO BECERRA SERNA el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01451**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 139

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento del Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, suscrita por el señor **Marco Ítalo Martínez Mora Representante Legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S** identificada con Nit No. 901267079-6 adjuntando solicitud suscrita por las personas que la integran:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Dario Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

De conformidad con la información suministrada, se generó el Reporte Gráfico RG -2043-19 del 27 de agosto de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 28 de agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 89- 90):

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	FJM-094	ESMERALDA	1,0651
TÍTULO	FJM-093	ESMERALDA	0,0036
TÍTULO	059-093M	ESMERALDA	0,0007
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ICQ-0800619X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\DEMÁS CONCESIBLES	18,0763
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAV-08281	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3,4756
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	73,8541
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN.	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

TABLA 1. Estudio de superposiciones de agosto 27 de 2019. Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 581 de fecha 30 de octubre de 2019**, (folios 100R al 105) la cual recomienda solicitar a los peticionarios allegar pruebas para demostrar el desarrollo de actividades mineras de tradición según los requisitos señalados en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0314-20 de fecha 09 de julio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 de 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“5. CONCLUSIÓN.

(...)

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, se superpone con títulos mineros vigentes y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre CAL-0314-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero de placa No. FJM-094, título minero de placa No. FJM-093C1, título minero de placa No. FJM-093, título minero de placa No. 059- 93M y con solicitud minera de placa No. LHA-08022, radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

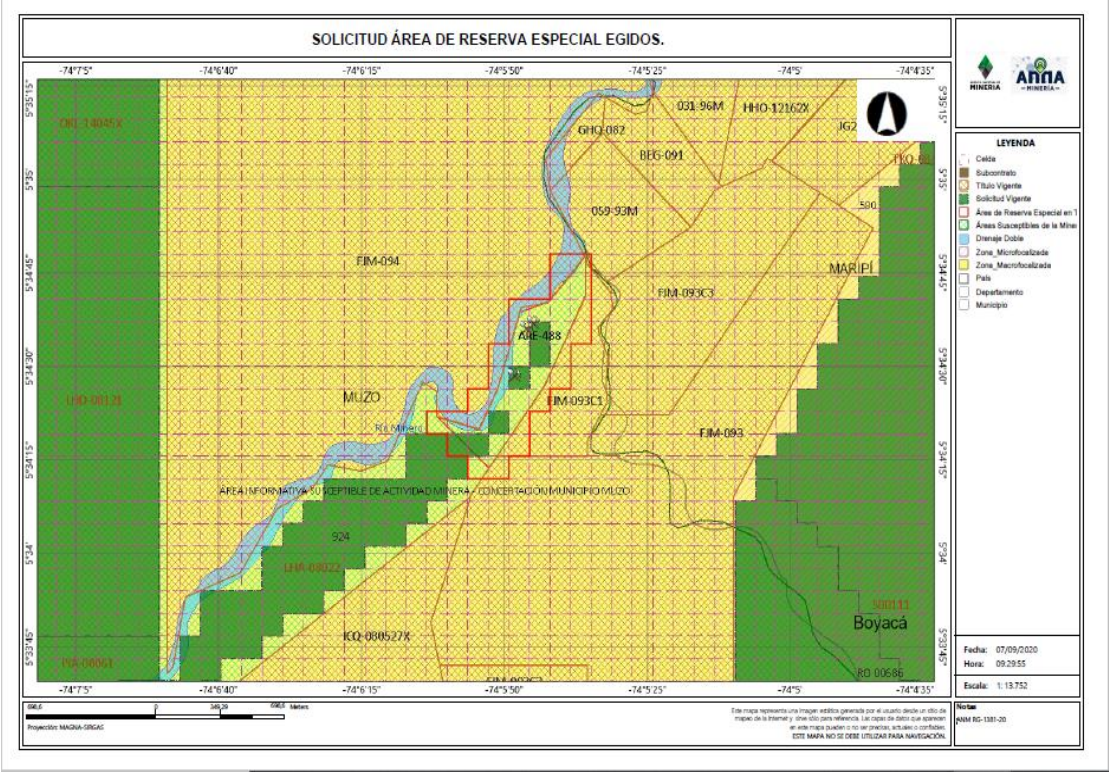
“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20 del 09 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1381-20”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. FJM-094, con fecha de radicado 26 de julio de 2005	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093C1, con fecha de radicado 1 de diciembre de 2017	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093, con fecha de radicado 30 de junio de 2005	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. 059-93M, con fecha de radicado 28 de junio de 2001	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. FJM-093C3, con fecha de radicado 1 de diciembre de 2017	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud minera vigente con Placa LHA-08022, con fecha de radicado 10 de agosto de 2010	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

				352 del 20 de mayo de 2019	de contrato.	Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.	Informativa	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACÁ- MEMORANDO ANM 20172100268353	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial
ZONA MICROFOCALIZA DA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUEQUIRÁ y SABOYÁ.	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial
ZONA MACROFOCALIZA DA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500810352 del 20 de mayo de 2019	Área Libre	Área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, radicada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que ***las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,*** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Muzo, departamento del Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Número de identificación
Marco Italo Martínez Mora, Representante Legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S	Nit 901267079-6
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, para los fines pertinentes

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

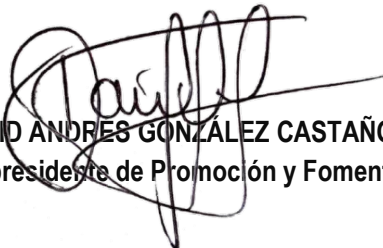
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500809082 el 17 de mayo del 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 290

(16 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, suscrita por el señor Marco Ítalo Martínez representante legal de Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S., identificada con Nit. 901267079 -6, en la cual relacionó solicitud suscrita por las personas que la integran:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0314-20** y el **Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 de 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIÓN. Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, se superpone con títulos mineros vigentes y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE. (...)”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

Que la anterior Resolución, fue notificada al señor Darío Alexander Motta Pantano mediante Aviso No. 20204110335561 entregado el día 26 de agosto de 2020, al señor Wilson Orlando Castellanos Castiblanco mediante Aviso No. 20204110335571 entregado el día 26 de agosto de 2020, al señor Marco Ítalo Martínez Mora de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2020 según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00522 y , a los señores José de Jesús Martínez y María Esmeralda Martínez mediante Aviso No.20204110335551 entregado el día 01 de septiembre de 2020.

A través de escrito con el No. 20201000720992 del 9 de septiembre de 2020 reiterado mediante radicado No. 20201000720902, el señor Marco Ítalo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4165616, en calidad de representante legal de la empresa **Esmeraldas Caracolí Muzo S.A.S** identificada con Nit No. 901267079-6, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través de radicados Nos. 20201000720992 y 20201000720902 de 9 de septiembre de 2020, exponen como argumentos los siguientes:

(...) Cuando se presentó la solicitud de Área de Reserva Especial el 20 de mayo de 2019, se hizo los parámetros de la Resolución 546 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, mediante la cual la autoridad minera estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería expidió LA RESOLUCION No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020, por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normatividad que comenzó a regir a partir de su población y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Bajo los nuevos parámetros de la Resolución 0226 del 10 de julio de 2020, la cual fue expedida un (1) año después de la presentación de nuestra solicitud, se entró a evaluar la misma, con unas nuevas condiciones que no consagraba la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, totalmente desfavorables para nuestro trámite.

Las causales de rechazo en la Resolución 546 de 2017, bajo la cual se inició nuestro trámite, son las siguientes: (...)

Como puede evidenciarse, en la Resolución 546 de 2017, **NO EXISTÍA COMO CAUSAL DE RECHAZO EL HECHO QUE NO QUEDARA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR**, pues con respecto a las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, si se lograba establecer los trabajos de la comunidad en el área solicitada, se hacía un recorte, **PERO NO ERA CAUSAL DE RECHAZO LA SUPERPOSICION TOTAL CON ESTAS ÁREAS.**

Ahora bien, la nueva Resolución 266 del 10 de julio de 2020, consagra **NUEVAS** causales de rechazo así:

(...) Así las cosas, la NUEVA RESOLUCIÓN 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020, trajo consigo la nueva – entre otras - causal de rechazo que se presenta CUANDO NO QUEDA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR.

En la Resolución aquí recurrida, se expone que en el Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20 del 09 de julio de 2020, se concluye que con respecto a la solicitud LHA-08022, **la celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta.**

Sin embargo, la solicitud LHA-08022, no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

También se concluyó en el estudio en mención, lo siguiente:

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento del Boyacá, radicada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022.
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

En el estudio referido, se sostiene que la solicitud LHA-08022, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, con la Resolución 546 de 2017, esta condición no era causal de rechazo, por lo que ahora cuando la autoridad minera cambia las reglas de la nuestra solicitud, se presenta una violación flagrante al debido proceso y a la seguridad jurídica.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Así mismo, se estableció en el mismo estudio que el área de reserva solicitada por nosotros tiene área libre para contratar, pero que, **en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.**

No puede afirmar lo anterior, la ANM sin realizar la visita al área solicitada para verificar si existen o no frentes de explotación como lo consagra, la misma Resolución bajo la cual ahora se evalúa nuestra solicitud: (...)

Así las cosas, la ANM sostiene en el acto administrativo que se recurre que tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4o del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición, que en su tenor literal advierte:

4°. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar**

No puede sostener la autoridad minera que la explotación se ubica por fuera del área susceptible de continuar, cuando no realizó la visita técnica de verificación en el área libre de contratar, como lo ordena la norma transcrita anteriormente.

Como prueba que somos mineros tradicionales del área solicitada, presentamos subcontrato para explorar y explotar esmeraldas en las minas del Reconocimiento de Propiedad Privada, RPP 007 a nombre del señor IGNACIO REYES BONILLA, quien es solicitante de la propuesta de contrato de concesión ICQ-0800619X, y nos certificó trabajos en el área solicita con documento que obra en el expediente, así como también del señor ORLANDO PINEDA SALINAS.

INEXISTENCIA DE ÁREA LIBRE PARA LA SOLICITUD LHA-08022

En el concepto técnico realizado por la INGENIERA DE MINAS MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LEYVA, se llegó a la siguiente conclusión:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta LHA-08022; dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

El concepto técnico, es el siguiente: (...)

COMO PUEDE VERIFICARSE, LA SOLICITUD LHA-08022, NO TIENE ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR PORQUE PRIMERO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ICQ-0800619X, A NOMBRE DEL SEÑOR IGNACIO REYES BONILLA, TAL Y COMO ASÍ SE CONCLUYÓ EN EL ESTUDIO TÉCNICO REFERIDO.

Por lo anterior se evidencia claramente que no se puede continuar con la solicitud **LHA-08022, porque no tiene área libre.**

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

PRIMERO: POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ATENTAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 139 DEL 31 DE JULIO DE 2020.

También es del caso resaltar que el peticionario de la solicitud LHA-08022, aceptó el polígono que no interfiere con el área de nuestra solicitud de reserva especial, evidenciando que no tiene ningún interés en esta área, por lo tanto, solicito sea asignada a nuestra área de reserva especial, ya que no interfiere con el polígono que el interesado aceptó ante la autoridad minera, como se muestra en el siguiente gráfico: (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020, al señor **Marco Ítalo Martínez Mora** de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2020, según consta en el certificado de notificación No. CNE-VCT-GIAM-00522 y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por **Marco Ítalo Martínez Mora**, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, resuelta por medio de la Resolución No. VPPF No.139 del 31 de julio de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata**.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se representó en vigencia de la Resolución 546 de 2017, no eran aplicables las

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

disposiciones de la Resolución 266 de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que no es aplicable la causal de rechazo de la Resolución 266 de 2020, argumentando que en la Resolución 546 de 2017 no existía como causal de rechazo el hecho que no quedara área libre para contratar.

2. Frente a superposición con la solicitud LHA-08022, en el recurso se indica:

a. La solicitud no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

Al respecto debe aclarar esta Vicepresidencia que no se trata de un derecho adquirido, se trata de la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, tal como se expone en los fundamentos de la decisión de rechazo.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. VPPF No.139 del 31 de julio de 2020, en cuanto a que el área ocupada por los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059-93M priman sobre la solicitud de Área de Reserva Especial por su calidad de derechos adquiridos. Y en el caso de la solicitud minera de placa LHA-08022, prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.

En ese orden, se aclara al recurrente que el recorte respecto a la superposición de la solicitud de su interés con la solicitud LHA-08022, no obedece a un derecho adquirido por la propuesta como si se tratara de un título minero, sino al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

b. Prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, en la Resolución 546 de 2017 esta condición no era causal de rechazo.

Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 546 de 2017 se expuso en el acápite anterior que ésta fue derogada por la Resolución No. 266 de 2020, y por lo cual al haber perdido vigencia es reemplazada por la normativa nueva, la cual resulta de aplicación inmediata a los trámites que se encuentran en curso.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Ahora, en relación a que la causal no existía en la Resolución 546 de 2017, resulta válido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, **y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, con independencia de que la Resolución 546 de 2017 no contemplara como causal de rechazo que “4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”, se recuerda al

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición.

c. Inexistencia de área libre para la solicitud LHA-08022. El recurrente cita el siguiente concepto:

“Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta LHA-08022; dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-

(...) COMO PUEDE VERIFICARSE, LA SOLICITUD LHA-08022, NO TIENE ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR PORQUE PRIMERO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ICQ-0800619X, A NOMBRE DEL SEÑOR IGNACIO REYES BONILLA, TAL Y COMO ASÍ SE CONCLUYÓ EN EL ESTUDIO TÉCNICO REFERIDO. Por lo anterior se evidencia claramente que no se puede continuar con la solicitud LHA-08022, porque no tiene área libre. (...) el peticionario de la solicitud LHA-08022, aceptó el polígono que no interfiere con el área de nuestra solicitud de reserva especial, evidenciando que no tiene ningún interés en esta área, por lo tanto, solicito sea asignada a nuestra área de reserva especial, ya que no interfiere con el polígono que el interesado aceptó ante la autoridad minera”

Sobre este punto debe indicarse que el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre CAL-0314-20 y Reporte Gráfico, ANM-RG-1381-20, muestra la solicitud LHA-08022 Vigente y ocupando el área analizada. Misma condición que se evidenció en Reporte Gráfico RG-2043-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 28 de agosto de 2019. Y en atención a que la fecha de radicación es del 10 de agosto de 2010, prima sobre la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 20 de mayo de 2019.

3. En el área libre susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación, frente a lo cual el recurrente señala que la ANM no puede afirmar tal hecho, sin realizar la visita al área solicitada.

Para analizar el argumento del recurrente, se ilustra a continuación la ubicación de las explotaciones correspondientes a la solicitud EGIDOS de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”



ANM-RG-1381-20.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, no le queda área susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación para continuar con el trámite.

Lo anterior, en atención a que el polígono de la solicitud tiene superposición con **título minero vigente de placa No. FJM-094** en un 20.3%, con **título minero vigente de placa No. FJM-093C1** en un 18%, con **título minero vigente de placa No. FJM-093** en un 2.8%, con **título minero vigente de placa No. 059-93M** en un 0.2%, con **solicitud minera vigente radicada con anterioridad de placa No. LHA-08022** en un 17.4.

De acuerdo con lo anterior, los frentes mineros de interés se encuentran en áreas ocupadas por título minero vigente y solicitud minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo tanto, dichos trabajos mineros no cuentan con área libre en la cual se pueda adelantar el trámite pretendido por la comunidad, esto, por lo dispuesto en los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2019.

A partir de la ampliación de la zona en la cual se ubican las explotaciones y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se pudo determinar qué tal como se expuso en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 212 del 23 de julio de 2020, éstas se ubican específicamente así:

- Frente 1: Este frente presenta superposición con la solicitud minera vigente de placa LHA-08022. Dicha solicitud es de fecha 10 de agosto de 2010.
- Frente 2: Este frente presenta superposición con la solicitud minera vigente de placa LHA-08022. Dicha solicitud es de fecha 10 de agosto de 2010.
- Frente 3: Este frente presenta superposición con el título minero vigente de placa FJM-094.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Por su parte, las superposiciones entre solicitudes mineras que se encuentran en trámite, se reitera que éstas se evalúan teniendo en cuenta la fecha de radicación de los trámites y bajo el amparo del principio **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, establecido en el artículo 16 del Código de Minas.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamentos de Boyacá, presentada con el radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. VPPF 139 del 31 de julio de 2020 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 139 de 31 de julio de 2020. “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500810352 del 20 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

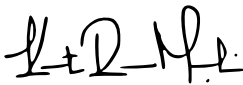
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Marco Ítalo Ramírez Mora	4.165.616
José de Jesús Martínez Doctor	7.278.833
María Esmeralda Martínez Doctor	23.801.337
Darío Alexander Motta Pantano	1.073.233.410
Wilson Orlando Castellanos Castiblanco	7.309.019

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda – Abogada VPPF
Expediente: Ecidos Sol 831 ARE-488



CE-VCT-GIAM-00509

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 290 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 139 DE 31 DE JULIO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA EGIDOS SOL 831**, identificada con placa interna **ARE-488**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bogotá al señor **WILSON ORLANDO CASTELLANOS CASTIBLANCO** el día nueve (9) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **MARCO ÍTALO MARTINEZ MORA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ DOCTOR, DARÍO ALEXANDER MOTTA PANTANO** y a la señora **MARÍA ESMERALDA MARTÍNEZ DOCTOR** el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01455**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 141

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por los señores:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Hector Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

Que se generó el Reporte Gráfico RG-1863-19 y el Reporte de Superposiciones del 09 de agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 70 – 71):

CAPA	CÓDIGO	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	58%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS \ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS \ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	33%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO DE SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SURATÁ- SANTANDER- MEMORANDO ANM 20172100268353.	100

TABLA 1. Estudio de superposiciones de agosto 9 de 2019.Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019**, (folios 76R- 79R) en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 DE 23 DE JULIO DE 2020** se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0284-20 de fecha 01 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, para las minas propuestas **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500871782 del 29 de julio de 2019, se superpone con título minero vigente y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN...**”, toda vez que la solicitud se superpone totalmente con el título minero No. 0227-68, y con las solicitudes mineras de placas No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

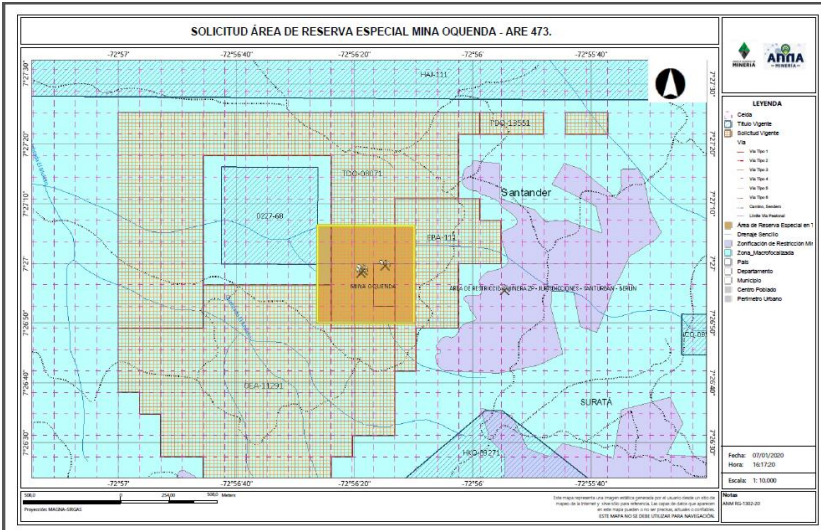
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo*,”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento de Santander, radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1302-20”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se aplica lo siguiente:

Superposición	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. 0227-68, con fecha de radicado 13 de mayo de 1998	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500871782 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. TDO-08071, con fecha de	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

radicado 24 de abril de 2018				82 del 29 de julio de 2019	con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. EBA-111, con fecha de radicado 10 de febrero de 2003	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. TDO-13551, con fecha de radicado 24 de abril de 2018	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE. Prima el derecho adquirido por la solicitud de propuesta de contrato.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido por la solicitud de contrato.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. OEA-11291, con fecha de radicado 10 de mayo de 2013	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de propuesta de contrato se hizo con anterioridad a la solicitud de ARE.	La solicitud de propuesta está vigente y fue anterior a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREA INFORMATIV A SUSCEPTIBL E DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORAND O ANM	Informativa	ZONA MICROFOC ALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	Informativa	Área libre

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

201721002683 53.						
ZONA MACROFOCA LIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	ZONA MACROFO CALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008717 82 del 29 de julio de 2019	Informativa	Área libre

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 DE 23 DE JULIO DE 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área del título minero de placa No. No. 0227-68, y las solicitudes mineras de placa No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por el título minero de placa No. 0227-68 y de la solicitud vigente No. TDO-08071, EBA-111, TDO-13551, y OEA-11291.
3. Los frentes de trabajo se encuentran ubicados en áreas ocupadas por títulos y solicitudes mineras presentadas con anterioridad. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante el **radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento del Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA, el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Hector Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

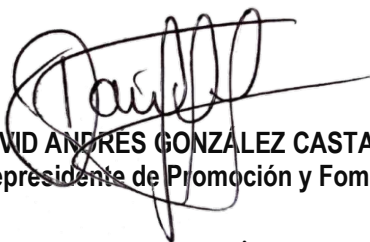
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Suratá, departamento del Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 294

(16 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0284-20 elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020 se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1302-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0284-20 de fecha 01 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%.”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, para las minas propuestas NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA QUE EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500871782 del 29 de julio de 2019, se superpone con título minero vigente y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE.

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. VPPF No.141 de 31 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

El 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo diligencia de notificación personal, en la cual compareció el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, para notificarse de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020. Se adjuntó poder.

A través de escrito con radicado No. 20201000718872 del 9 de septiembre de 2020, el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.250 de Bucaramanga, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020**.

Con el objeto de atender los argumentos técnicos del recurso de reposición, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y una vez actualizada la información del área de interés se generó el Reporte Gráfico y del Certificado de Anna Minería, ambos de fecha 17 de octubre de 2020, encontrándose las siguientes superposiciones:

- Frente de Explotación Túnel 1: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.
- Frente de Explotación Túnel 2: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.
- Frente de Explotación Túnel 3: se superpone con celda ocupada por la solicitud minera vigente de placa TDO-08071.

De otro lado, también de acuerdo con el reporte de superposiciones de fecha 17 de octubre de 2020, el polígono solicitado tiene superposición con un título minero y cuatro solicitudes vigentes, radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual la solicitud de ARE Mina Oquenda **no tiene Área Libre para continuar con el proceso**, de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

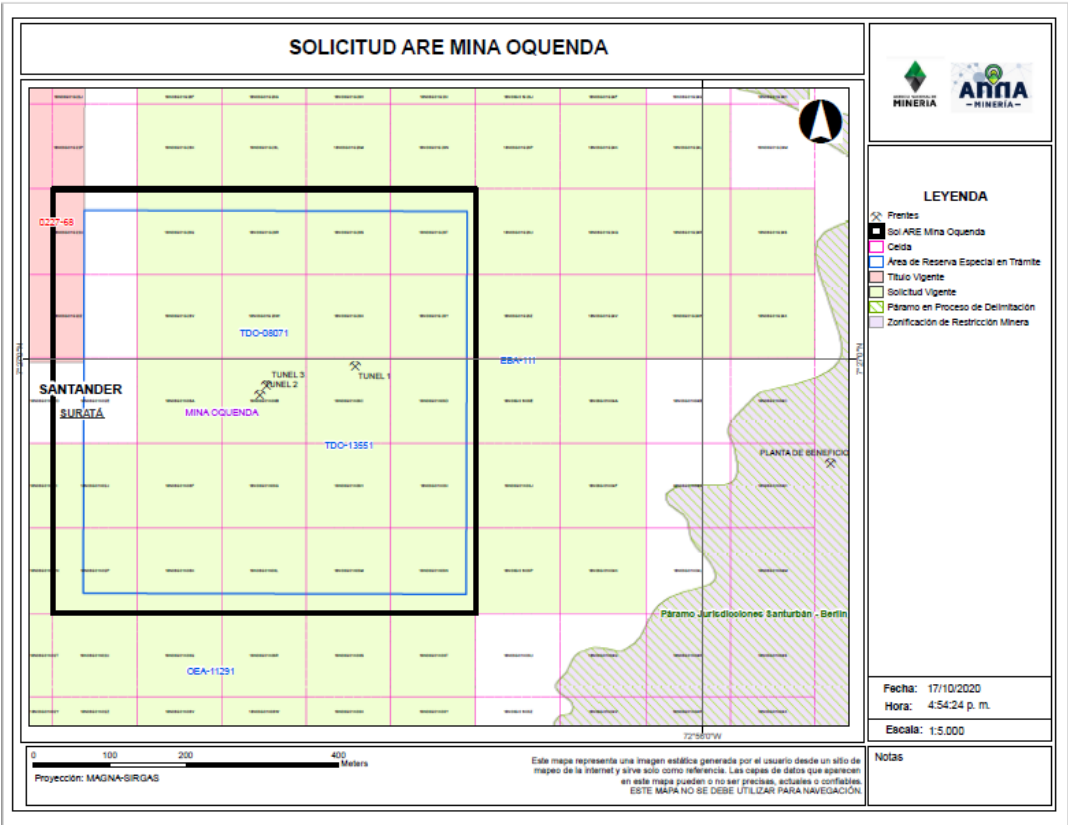


IMAGEN-2. Localización de frentes de explotación y superposiciones del polígono solicitado. Fuente: Reporte de Anna Minería de fecha 17 de octubre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000718872 del 9 de septiembre de 2020 expone los siguientes como argumentos:

“(…) **TERCERO.** Según reporte geográfico RG-1863-19 y el reporte de superposiciones del 09 de agosto de 2019, se evidencio que la presente solicitud de declaratoria no se encontraba sobrepuesta con ningún título minero, por lo tanto se le dio el tramite establecido en la resolución 546 de 2017, de acuerdo al artículo 31 de la ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial.

CUARTO. En virtud del procedimiento realizado por parte de la autoridad ambiental, y por pronunciamiento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del informe Documental, ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019, se viabilizo y se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad para la solicitud de Área de Reserva Especial.

QUINTO. El día 31 de julio de 2020, se emitió por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la Resolución VPPF N° 141 “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial”, desconociendo totalmente esta resolución los preceptos contemplados en la ley 685 artículo 31, y la resolución 545 de 2017, estando estas normas vigentes para el día de radicado de la presente solicitud de área de reserva especial, dejando a esta comunidad minera, desconcertada y

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

con la incertidumbre, de que después de mucho tiempo se pudo acceder a una posible formalización, pero hoy la misma agencia nacional de minería pretende convertirlos en Mineros ilegales,

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- **Violación al deber de motivar los actos administrativos.**

Para entender la causal de nulidad de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020 por violación al deber de motivar dicha decisión, es necesario indicar que por regla general todo acto administrativo en su contenido, debe ser motivado, y si no lo estuviere, incurriría en una causal de nulidad, pero además si esa motivación no es clara, suficiente y precisa, el administrado puede no tener los elementos necesarios para controvertir el acto administrativo, afectando su derecho a la defensa.

El Consejo de estado ha dicho que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal, consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tomarían arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera en Sentencia 76001233100020010346001(35273), de noviembre 27 del 2017 del consejero ponente Jaime Orlando Santofimio, sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

Por lo tanto, manifestó “la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.”

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T204 del 2012 enseña que “la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

Y concluye “la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de razón suficiente para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para tomar su decisión. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”

El artículo 42 de la Ley 1473 de 2011, nos habla también al respecto y dice que el contenido de la decisión debe ser motivada, dando oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles controvertir la misma, por lo que se entiende que la motivación debe ser completa, plena, de tal manera que no quede duda respecto de las razones y fundamentos que condujeron a tomar una decisión, pues una motivación sumaria, resumida, hace difícil conocer a fondo los hechos y argumentos que sustentaron el acto administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Surata, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Entonces, al declararse el rechazo y posterior archivo de la Solicitud de área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata (Santander), presentada a través de la radicación No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, sin una motivación suficiente, se ocasiono una violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo efectuado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, e indirectamente se violó el derecho al debido proceso de mis poderdantes, señores JOSE FABER MALDONADO VILLAMIZAR y HECTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO, al no contar con todas las herramientas para ejercer plenamente su derecho de defensa.

La Agencia Nacional de Minería, debió explicar técnica y detalladamente, indicando el porcentaje de superposición y el número de celdas con las que luego de transformar y migrar el área a coordenadas geográficas, de acuerdo al sistema de cuadrícula minera, se superponía la solicitud de Área de Reserva Especial completamente con propuesta de Contrato de Concesión y un Título Minero, con mayor razón si antes de la conversión mencionada el área no presenta superposición con ningún Título Minero y no tenía todas las superposiciones con Propuesta de Contrato de Concesión que hoy presentan, contando incluso con área libre susceptible a contratar y habiéndose ordeno efectuar visita de verificación de tradicionalidad (Ver Gráfico RG- 1863 – 19 Y Reporte de Superposiciones del 09 de agosto de 2019).

Tampoco existe en el acto administrativo –Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, una representación geográfica en un mapa, donde se vea el antes y el después del área que se tenía como libre susceptible de contratar y en la que se había ordenado efectuar visita de verificación de tradicionalidad, sino solamente se motiva el acto administrativo con el recuento histórico desde cuando se creó la Agencia Nacional de Minería, se crea y adopta el sistema de cuadrícula minera, la orden de la ley 1955 de 2019 de evaluar todas las solicitudes mineras con base en el sistema de cuadrícula minera y finalmente el ejercicio que el área técnica del grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que resulto para la Solicitud de Área de Reserva Especial en la supuesta superposición total, no quedando área libre susceptible de declarar y delimitar en la que existieran frentes de explotación.

Incluso, viendo el Informe Técnico de evaluación de área No. 208 del 23 de julio de 2020 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento, se hace la sumatoria de los porcentajes de superposición con el Título Minero y las Propuestas de Contrato de concesión anteriores a la Solicitud de Área de Reserva Especial y se tiene un 91% de superposición, haciéndose necesario conocer cuál es ese porcentaje libre resultante y a cuantas cuadrículas corresponde, para poder ejercer debidamente la contradicción a esta evaluación técnica, de encontrarse necesario.

De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley.

Es injusto que mis mandantes luego de haber solicitado y haberse dado la viabilidad jurídica a su proyecto reconocido en diferentes actos administrativos, por la expedición de un acto carente de validez y fundamentación se desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el estado.

El fundamento constitucional que sostiene la legitimidad de mis mandantes se esboza en el artículo 58 de la Constitución Política que consagra:

El artículo 58 de la constitución política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, así mismo dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La teoría de los derechos en la actividad minera fue modulada por la corte constitucional en sentencia C - 781 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, donde se definió que en materia como la minera no existen derechos adquiridos, por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para su consolidación, es decir son probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados por el legislador por objetivos constitucionales, es claro que la vigencia en el tiempo juega un papel importante pues su consolidación determina la protección de certeza y la confianza en las acciones de la administración por los usuarios.

En el caso en cuestión cuando mis mandantes fueron informados de la viabilidad jurídica y técnica del proyecto, sus intereses y derechos dejaron de ser meras expectativas a transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta los pronunciamientos previos y sin existir un debido y correcto fundamento desconociendo la ley y la Constitución Política.

Conforme lo anterior, es esencial revocar el acto administrativo atacado y reconocer la legitimidad de mis mandantes en el presente recurso.”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución VPPF N° 141 del 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO. En su defecto de lo anterior, modificar o corregir la Resolución VPPF N° 141 del 31 de julio de 2020, incluyendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del rechazo y archivo de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Surata (Santander)...

TERCERO. Derivado de lo anterior, procédase a notificar el nuevo acto administrativo, o el acto administrativo corregido, para que mis poderdantes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, garantizando el debido proceso constitucional.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

De antemano cabe resaltar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020, a la cual compareció el abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, en calidad de apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición (9 de septiembre de 2020), se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por apoderado de los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, quienes suscribieron y presentaron la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Según reporte geográfico RG-1863-19 y el reporte de superposiciones del 09 de agosto de 2019, se evidenció que la solicitud no se encontraba sobrepuesta con título minero, por lo tanto se le dio el trámite establecido en la resolución 546 de 2017, de acuerdo al artículo 31 de la ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial.

Para resolver sobre el argumento planteado, esta Vicepresidencia procede a pronunciarse sobre el **ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.**

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución 266 de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se está dando en vigencia la Resolución 546 de 2017, toda vez que fue derogada por la Resolución 266 de 2020, vigente al momento de proferirse la Resolución objeto de recurso.

Ahora, en el segundo aspecto que plantea el argumento en relación a la aplicación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que la concesión solo se otorgara a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con la anterioridad a la delimitación del área de reserva especial, debe mencionarse que el trámite de Áreas de Reserva Especial debe atender las definiciones consagradas en el Glosario Minero, Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Dichas definiciones se desarrollan a través del trámite administrativo establecido por la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, que en su momento también fueron objeto de regulación a través de la Resolución No. 546 de 2017, a través del cual las comunidades interesadas deben reunir una serie de requisitos pertinentes para demostrar los elementos sustanciales que requiere el Código de Minas sobre explotaciones tradicionales.

Dicho esto, debe el trámite establecido también ajustarse en armonía a las disposiciones de rango superior, por lo que debe reiterarse que el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, por la cual dispuso realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

2. En virtud del procedimiento realizado por parte de la autoridad ambiental, se tiene que revisando el expediente, no se evidencia nada relacionado con algún tipo de procedimiento adelantado por la autoridad ambiental.

3. Que la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020 se profirió desconociendo los preceptos contemplados en la Ley 685 artículo 31 y la Resolución 545 de 2017, vigentes para el día de radicado de la presente solicitud de área de reserva especial. Y que se desconoció la recomendación de realizar visita de verificación.

Advierte el recurrente que a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 443 de fecha 08 de agosto de 2019**, se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad, aspecto respecto del cual se deben hacer las siguientes aclaraciones:

Sobre el alcance de los conceptos, la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 28, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

En desarrollo de lo anterior, y en conjunto análisis con el ámbito de la aplicación de las normas aplicables al trámite objeto de estudio, la realización de la visita de verificación no puede realizarse a pesar de la inexistencia de área libre susceptible de continuar con el trámite. Y se reitera que las situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.

Por lo anterior, en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, son aplicables las siguientes normas, artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y Resolución No. 266 de 2020.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Sobre este punto también es importante mencionar que el área de interés presentó superposición con el título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud No. OEA-11291 en un 8%.

A partir de la implementación del sistema de cuadrícula minera, las celdas ocupadas total o parcialmente por un polígono correspondiente a un título minero vigente, quedan afectadas al área de la concesión y, como puede observarse el Reporte Gráfico ANM RG-1302-20; situación o condición que también es aplicable a las solicitudes mineras en la transformación de sus polígonos al sistema de cuadrícula minera, con la salvedad que prima las celdas afectadas al título minero por tratarse de derechos adquiridos. Por lo anterior, es posible que las superposiciones que reportó el polígono inicial irregular, varíen a las que presenta una vez se transforma su área al sistema de cuadrícula minera ajustándose a celdas colindantes, por un lado.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, por disposición del Código de Minas, los trámites mineros deben acogerse al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Por lo cual, las solicitudes radicadas con anterioridad ocupan de manera preferente las celdas objeto de trámites solicitados con posterioridad.

Se concluye diciendo que las solicitudes mineras que cursan ante la Agencia Nacional de Minería, son trámites que cuentan con la mera expectativa o probabilidad de adquisición futura de un derecho minero, pero que precisamente por no haberse consolidado, la normatividad por la cual se surte dicho trámite administrativo puede ser regulado por el Legislador.

En las meras expectativas, como es el caso de las solicitudes mineras, entre las cuales existen las solicitudes de área de reserva especial, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro en un contrato especial de concesión, sin embargo mientras se encuentre no les es reconocida la calidad tal que les permita hacer exigible un derecho, toda vez que no lo conforma; sin perjuicio de las garantías al debido proceso y debido proceso administrativo del que gozan los administrados y que se ha acogido y acatado por esta Autoridad a cabalidad. No obstante, la Autoridad Minera se encuentra sujeta al imperio de la ley y sus decisiones solo deben enmarcarse y sustentarse bajo el arbitrio de estas.

4. Violación al deber de motivar los actos administrativos.

En cuanto a la falsa motivación en la que según el recurrente incurrió la Agencia Nacional de Minería al proferir la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así, tal como se ha observado, la Autoridad Minera no ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el acto administrativo proferido se señaló de manera clara que (i) tras realizar informe técnico de Evaluación de Área No. 208 de 23 de julio de 2020 se encontró que la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. 0227-68 en un 3%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-08071 en un 52%, con solicitud minera de legalización vigente No. EBA-111 en un 20%, con solicitud minera propuesta de contrato de concesión vigente No. TDO-13551 en un 8%, con solicitud de título minero vigente No. OEA-11291 en un 8%, con área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Suratá en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%, no quedando área libre, y (ii) generó rechazo de la solicitud de declaración de área de reserva especial, tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se Resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Lo que evidencia una correlación entre las circunstancias de hecho y de derecho y la consecuencia jurídica establecida en el resuelve de la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020.

5. De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley.

Frente a los conceptos de derecho adquirido y mera expectativa en la sentencia C-038 de 2004 se indicó:

“La doctrina jurídica y la jurisprudencia de esta Corte se han esforzado por distinguir rigurosamente entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Y la razón de ese esfuerzo es clara: conforme al artículo 58 de la Carta, los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, y no pueden ser desconocidos por leyes ulteriores, mientras que las meras expectativas no gozan de esa protección. Esto significa que, como esta Corte lo ha indicado reiteradamente, **la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio puede modificar regulaciones abstractas, aunque éstas impliquen erosionar las probabilidades o esperanzas que alguna persona tenía de obtener algún día un derecho**, si la normatividad modificada hubiera permanecido inalterada³.

Bien, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto **se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley**. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.”

Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro, sin que les sea reconocida la calidad de hacer exigible un derecho toda vez que no lo conforma.

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas “consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.” Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos. Así las cosas, es imperativo que los integrantes de la

³ Ver Sentencias C-789 de 2002, C-781 de 2003, C-663 de 2007, C-556 de 2009, entre otras.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

comunidad minera solicitante de un Área de Reserva Especial demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales y cumplan con la totalidad de los requisitos legales que den lugar a una eventual declaración de un área de reserva especial a su favor.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-308 de 2011, se entiende por confianza legítima

“La expectativa cierta de que, una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación. o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”..(Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, es necesario establecer la diferencia que existe entre una mera expectativa de quien se presenta ante la Autoridad Minera en busca del reconocimiento, como condición, de una explotación minera tradicional desarrollada por una comunidad, y el derecho que se adquiere a través de un contrato de concesión, independiente que este se produzca a partir de un proceso de formalización minera.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 141 del 31 de julio de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada mediante radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.250, con tarjeta profesional No. 242.814 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de los señores: José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, en los términos del poder otorgado.

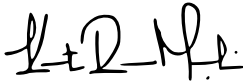
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 141 de 31 de julio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Suratá, departamento del Santander, presentada con el radicado No. 20195500871782 del 29 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR tanto al al abogado Raúl Domingo Trillos Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.250, con tarjeta profesional No. 242.814 del C.S. de la Judicatura, como a los señores José Faber Maldonado Villamizar y Héctor Alexander Maldonado Blanco, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF
Revisó: Adriana Marcela Rueda – Abogada VPPF
Expediente: Mina Oquenda Sol 990- ARE-473



CE-VCT-GIAM-00510

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 294 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 141 DE 31 DE JULIO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA OQUENDA SOL 990**, identificada con placa interna **ARE-473**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bucaramanga al señor **RAÚL DOMINGO TRILLOS OSORIO** el día diez (10) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR y HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO** el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01456**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 126

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019** (folios 1 – 14R), recibió solicitud de declaración y delimitación del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre (arenas más gravas), ubicado en jurisdicción del municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, suscrita por:

SOLICITANTES	CEDULA
Miguel Ángel Durán Monsalve	91.177.415
Rodrigo Camacho Sierra	91.268.080
Luis Alfredo Torres Rangel	91.175.290
Andelfo Duarte Duarte	91.176.279.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110302621 del 05 de agosto de 2019 informó a los solicitantes que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente: Folió (15R).

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)

Posterior a ello, se generó el **Reporte Gráfico RG-1927-19** del 17 de agosto de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 16 agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 21R- 22R):

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Mina El Carrizal
Departamento de Santander**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LJK-08143X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN / DEMÁS CONCESIBLES	1
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LJK-08141	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN / DEMÁS CONCESIBLES	2, 3
POBLACIÓN	PERÍMETRO URBANO-BUCARAMANGA	PERÍMETRO URBANO-BUCARAMANGA-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE- INCORPORADO 15/08/2014	3
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-ACTUALIZACIÓN 05/04/2016-INCORPORADO 15/04/2016	1, 2, 3

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 530 de fecha 09 de septiembre de 2019**, (folios 26R al 28V) en el cual concluyó que no se cumplieron los requisitos señalados en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió a los solicitantes, para que dentro del término de un 1 mes, presentaran documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No 546 de 2017 de esta Agencia. (Folios 29R – 32V)

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Decisión que fue comunicada mediante correo electrónico ignacioperezcadena@yahoo.com, (Folios 35R) y notificada en Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, el término para cumplir el requerimiento venció el día 18 de octubre de 2019.

Que a través de radicado No. 20195500937762 del 21 de octubre de 2019, los solicitantes remitieron documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPPF-GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0217-20 del 17 de junio de 2020.

Que le Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental No 146 de 30 de junio de 2020**, en la cual se evidenció que, si bien, los solicitantes aportaron información con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, la presentación de la documentación la realizaron fuera del término legal establecido para ello. Así mismo se evidenció la necesidad de dar aplicación a los lineamientos del sistema cuadrícula minera establecidos mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 158 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

*“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, los frentes de explotación **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500851872 el 9 de julio de 2019 y se superpone con un título vigente con placa No. 17366 con modalidad D 2655 en un 29.9222%, solicitud vigente con placa No. LJK-08141 Ley 685 en un 44.1863%, áreas microfocalizadas de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 54.882% y 45.117%, trámites anteriores a la solicitud de ARE.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la **Informe de Evaluación Documental No 146 de 30 de junio de 2020 y el INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 158 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, se evidencia que no es viable continuar con el trámite de la solicitud minera por las circunstancias que se sustentan de la siguiente manera:

- i) Capacidad legal del señor Miguel Ángel Durán.
- ii) Del cumplimiento del **Auto VPPF-GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019**.
- iii) Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Criterios que se desarrollan así:

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

i) Capacidad legal del señor Miguel Ángel Durán.

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”* expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

“Artículo 31. Reservas especiales. La autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. ***Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.*** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el contenido del artículo en cita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Así las cosas, uno de los efectos de la Declaratoria de un Área de Reserva Especial es la suscripción de un contrato de concesión, razón por la cual la Autoridad Minera concedente, verifica la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los posibles concesionarios.

En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, ***se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.*** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.*** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir, aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de **inhabilidad**.

Aclarado lo anterior, el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), tal disposición remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 **en cuanto al régimen de inhabilidades**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) *Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) ***Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución².*** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes³ y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación. (...).”*

En ese orden de ideas, se debe señalar que, una vez consultados los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se pudo evidenciar que el señor **Miguel Ángel Duran**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.177.415, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado desde el 19 de abril de 2019, hasta el 18 de abril de 2022, como se evidencia a folio 20 del expediente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo expuesto hasta este momento, con ocasión de la inhabilidad para contratar con el estado Ley 80 de 1993 Artículo 8 – Literal D, resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor **Miguel Ángel Durán**.

ii) Del cumplimiento del Auto VPPF-GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019

Ahora bien, frente a los demás solicitantes en cuanto a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 dispone:

² Texto en negrilla declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Texto en negrilla declarado condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual **se** identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
4. Nombre de los minerales explotados. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 530 de fecha 09 de septiembre de 2019**, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los solicitantes mediante **Auto VPPF – GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019**, para que so pena de entender desistido el trámite, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su notificación por Estado, la documentación en él requerida tendiente a complementar y/o subsanar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. **142 del 17 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, se encontró que, si bien se realizó la radicación de algunos documentos, éstos se presentaron fuera del término establecido en la norma.

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019** se venció el **18 de octubre de 2019**, y los solicitantes allegaron la información mediante el radicado No. 20195500937762 del **21 de octubre de 2019**, es decir, por fuera de término legal, se deben aplicar las consecuencias jurídicas advertidas en el auto de requerimiento.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20195500851872, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por los terceros y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes⁴.

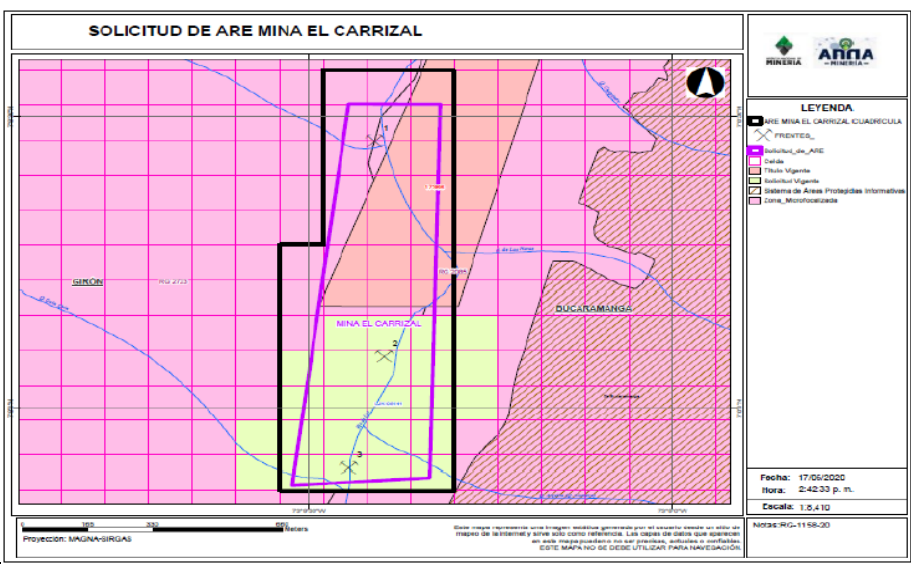
Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, de conformidad al análisis jurídico que antecede y sin perjuicio de aquello por señalar en el siguiente acápite, es procedente **ENTENDER DESISTIDA**, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Girón y Bucaramanga, departamento de Santanderr, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019.

iii) Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0217-20** y en **informe técnico de evaluación de área No. 158 de 30 de junio de 2020** se determinó que el área de interés con un título vigente con placa No. 17366 en un 29.9222%, solicitud vigente con placa No. LJK-08141 en un 44.1863% **vigente y radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial.**

Tal situación se ilustra a continuación de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1158-20**:

POLIGONO Y FRENTES DE EXPLOTACION



⁴ Extraído

Fuente: RG-1158-20

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“**Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	TÍTULOS OTORGADOS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente Prima el derecho adquirido del título
Excluible	SOLICITUDES MINERAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

Superposición	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. 17366	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500851872 del 9 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. LJK-08141 con Fecha radicación del 20 de octubre de 2010	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500851872 del 9 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (20/10/2010) VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa LJK-08141 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicada con N°20195500851872 del 9 de julio

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

					especial (09/07/2019)	de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)- RG 2723	Informativa	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500851872 del 9 de julio de 2019	Informativa	área libre por lo que se continúa con el trámite, de delimitación del Área de reserva especial
ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)- RG 2723	Informativa	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500851872 del 9 de julio de 2019	Informativa	área libre por lo que se continúa con el trámite, de delimitación del Área de reserva especial

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, al presentar superposición con un título vigente de placa No. 17366 y solicitud vigente con placa No. LJK-08141 del 20 de octubre de 2010 **en los cuales se encuentran los frentes de trabajo, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite**, toda vez que priman los títulos y las solicitudes antes señaladas de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, que impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicado en jurisdicción de los municipios de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Girón y Bucaramanga, departamento del Santander, a la Corporación Autónoma Regional de defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019⁷, de conformidad con el literal iii) señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

SOLICITANTES	CÉDULA
Miguel Ángel Durán Monsalve	91.177.415
Rodrigo Camacho Sierra	91.268.080
Luis Alfredo Torres Rangel	91.175.290
Andelfo Duarte Duarte	91.176.279.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander a la Corporación Autónoma Regional de defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), para los fines pertinentes

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

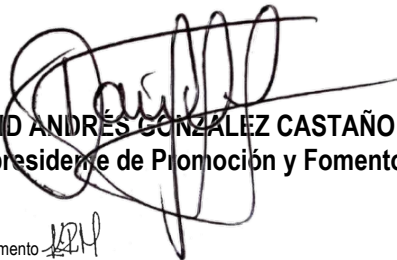
“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 391

(31 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020 en contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ejercicio de sus facultades legales conferida por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019** (folios 1 – 14R), la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre (arenas más gravas), ubicado en jurisdicción del municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Miguel Ángel Durán Monsalve	91.177.415
Rodrigo Camacho Sierra	91.268.080
Luis Alfredo Torres Rangel	91.175.290
Andelfo Duarte Duarte	91.176.279.

Que adelantando el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”* lo anterior, teniendo en cuenta que, los solicitantes no atendieron el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, y que, conforme a los lineamientos del sistema cuadrícula minera, el área se encuentra ocupada por una solicitud minera radicada con anterioridad.

Que el mencionado acto administrativo se notificó a los interesados de la siguiente manera:

SOLICITANTES	NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Miguel Ángel Durán Monsalve	Electrónica certificados CNE-VCT-GIAM-00521	27 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

Rodrigo Camacho Sierra	Electrónica certificados CNE-VCT-GIAM-00524	27 de agosto de 2020
Luis Alfredo Torres Rangel	Conducta concluyente	2 de septiembre de 2020
Andelfo Duarte Duarte	Aviso No.20204110337141 el cual fue entregado el día 28 de septiembre de 2020	28 de septiembre de 2020

Que mediante radicado No. 20201000704932 del 02 de septiembre de 2020, los señores Rodrigo Camacho Sierra y Luis Alfredo Torres Rangel, presentaron escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.

Es importante mencionar que en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación respecto del **LUIS ALFREDO TORRES RANGEL** se surtió por conducta concluyente el 02 de septiembre de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición presentado mediante ANM No.20201000704932 del 02 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

“(…)

Primero: La Resolución VPPF No.126 de 30 de junio de 2020, desconoce nuestra disposición, necesidad e interés para obtener el Área de Reserva Especial, dadas las limitaciones económicas y sociales que nos afectan en nuestra condición de PEQUEÑOS MINEROS, carentes de acceso permanente a las Tecnologías de Internet, donde aparecemos por causa de una exageradamente estricta interpretación de su parte, como Remisos a cumplir con los requisitos que sustenten nuestra petición, entre los cuales se encontraban certificaciones que debíamos peticionar ante funcionarios y ex funcionarios de la Alcaldía de Girón, razón por la cual respetuosamente no encontramos valido tanta intransigencia como considerar incumplido por razón de tres (3) días transcurridos de más entre el 18 de octubre del 2019 y, el 21 de octubre del mismo año; repetimos respecto de Personas Humildes como nosotros Mineros que pretendemos Legalizar nuestra actividad de subsistencia.

Segundo: Con respecto al literal iii) nuestra solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Girón, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, teniendo en cuenta los requisitos señalados en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017; señalamos a la Agencia Nacional de Minería, que a tal fecha de radicación julio 09 de 2019...no estaban contemplados los lineamientos de Cuadrícula Minera, establecidos posteriormente mediante la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019.

Por lo tanto, agradecemos revisar esta consideración de incumplir una regulación posterior, la cual no pudimos conocer previamente, sin culpa alguna de nuestra parte.

Tercero: Se dice que existe una superposición de nuestra solicitud con la solicitud No. LJK-08141 y LJK-08143X, con fecha radicación del 20 de octubre de 2010; respecto de las cuales les queremos hacer saber que nosotros en calidad de mineros tradicionales somos una agrupación de personas, que hemos tenido permanente presencia en la zona peticionada para la extracción de materiales de arrastre (Arenas y Gravas), en el sector solicitado sobre ambas márgenes del Río de Oro, donde no hemos conocido en todo ese tiempo

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

de Diez (10) años, a quienes supuestamente han pedido tal solicitud Minera y, que nuestras labores se han venido realizando con seguridad, responsabilidad y protección al Medio Ambiente; inclusive estamos trabajando de la mano con el grupo de "Formalización" del Ministerio de Minas, quienes nos han apoyado y han seguido de cerca este trámite de Solicitud y, son Testigos de nuestras labores tradicionales de extracción a pequeña escala.

Repetimos que los tales solicitantes LUK-08141, nunca han hecho presencia y, no se ha definido aún la Legalidad de dicha Solicitud por la ANM, cuya solo transcurso de tan extenso tiempo sin pronunciamiento que apruebe o desapruebe tal solicitud; constituye un desacierto administrativo de su parte como entidades del Estado obligadas a dar trámite y, no mantener en el limbo una excusa de superposición que en nuestra apreciación no existe ningún interesado real detrás de la misma.

EN CONCLUSIÓN:

Consideramos que se está emitiendo por la ANM una Resolución sin tenernos en cuenta en estos omentos de Pandemia, la cual es ' muy dañina para nuestros Derechos Fundamentales a la Subsistencia y, en tanto el Gobierno firma "Acuerdos como los de la Habana" donde le parece exonerable la comisión de toda clase de crímenes por muchísimos años ... a nosotros Mineros de Subsistencia ... se nos castigue desmesuradamente por Tres (3) días de envió supuesto tardío.

Aceptamos plenamente la exclusión del Compañero Miguel Angel Duran Monsalve, quien si bien es cierto tuvo un incidente de Violencia Intrafamiliar, ya a esta fecha cumplió plenamente su condena y, se encuentra en Libertad y, no ha tenido ninguna reincidencia; muy a diferencia de los de la FARC contra quienes el Gobierno nada reclama y siguen delinquiendo en "disidencias".

Así las cosas, solicitamos comedidamente se tenga en cuenta nuestro Recurso de Reposición, para dejar sin efecto la **Resolución VPPF No 126 con fecha 30 de junio de 2020** y, poder **retomar** el proceso de Legalización y Formalización de esta Área de Reserva Especial de la cual necesitamos trabajar para la subsistencia de nuestras familias, sin que la ANM nos condene a seguir siendo ILEGALES y, por tanto solicitamos enérgicamente que se envíe copia a la Procuraduría General de la Nación para que desde tal Despacho protector de nuestros Derechos Fundamentales se vigile este abuso exegético verdaderamente desconocedor de la realidad social de Hambre y necesidad que padecemos; en un GOBIERNO que a nosotros Mineros de Hecho nos atropella por Tres (3) supuestos días de mora y, a los MILLONARIOS de Colombia, les otorga 370 millones de Dólares orondamente.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, el recurrente **LUIS ALFREDO TORRES RANGEL**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió por conducta concluyente el día 02 de septiembre de 2020, con la presentación del recurso de reposición.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentan su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020**, al considerar que la Autoridad Minera, desconoce las limitaciones de los pequeños mineros y que decretar el desistimiento por la demora de tres (3) días en la presentación de los documentos solicitados en el auto de requerimiento es excesiva; así mismo, señalan que cuando se efectuó la radicación de la solicitud minera, la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, no se encontraba vigente por lo que no resulta viable su aplicación, máxime cuando los interesados solicitudes mineras de placas LJK-08141 Y LJK-08143X radicadas el 30 de octubre de 2010 no han hecho presencia en el área.

Conforme a lo anterior, es preciso que previo a abordar cada una de las inconformidades, se realice un estudio en relación con la normatividad aplicable a la solicitud de Área de Reserva Especial en estudio:

i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Para efectos de determinar la norma aplicable a los trámites de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, debemos acudir a los principios contenidos en la Ley 153 de 1887, que en su primera parte establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, tal como lo establece el artículo primero:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Dicha norma consagra las reglas en los artículos 17 al 40, de las cuales, para analizar nuestro caso debemos descartar las siguientes:

“ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.”

ARTÍCULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, debemos precisar que, las solicitudes de Áreas de Reserva Especial corresponden a mecanismos, a través de los cuales, los interesados pueden acceder a un Área de Reserva Especial, y posteriormente, celebrar contrato de concesión especial para adelantar proyectos mineros, los cuales deben agotar una etapa de estudio y verificación por parte de la Autoridad Minera, etapa en la cual solo se tiene una expectativa en el estudio de la solicitud, no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene

En concordancia con lo anterior, debemos mencionar que el artículo 14 del Código de Minas, dispuso que, únicamente se pueden constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

Por tanto, atendiendo a que el trámite en estudio, corresponde a una solicitud para acceder a un área de Reserva especial y a través de dicha figura, suscribir un contrato de concesión, tenemos que aún no se han cumplido las condiciones legales para predicar la existencia de derechos, pues como ya lo indicamos, solo a través de un contrato de concesión se adquieren los derechos mineros.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-938 de 2010, estableció que, las primeras corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y las meras expectativas corresponden a situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.”

Así, es claro que la solicitud **radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, corresponde a meras expectativas, como quiera que no cuenta con una situación jurídica consolidada, es decir, aun no corresponden a contrato de concesión, por tanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, la solicitud de Área de Reserva Especial que nos ocupa fue radicada el **9 de julio de 2019**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 de 2017, la cual, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, no obstante, dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 266 de 2020, la cual estableció que las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)”

Conforme a dicha norma, a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, a lo contemplado en el Código de Minas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la solicitud de Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020.

Aclarado lo anterior, pasamos a bordar las inconformidades expresadas en el recurso de reposición.

II. DEL AUTO VPPF – GF No. 284 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Tal como lo mencionan los recurrentes, una de las causales invocadas en la **Resolución VPPF No.126 de 30 de junio de 2020**, fundamentada en el literal ii), es entender desistida la solicitud de declaración de reserva especial, como consecuencia de la respuesta extemporánea al requerimiento formulado mediante Auto VPPF-GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019, respecto a la adecuación de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

En relacion con lo anterior, los recurrentes manifiestan que la sanción de entender desistida es excesiva por cuanto la demora en la presentación de la documentación corresponde a tres (3) días, frente a lo cual, es importante indicar, que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Conforme a lo anterior, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, dentro del término legal establecido, que corresponde a un (1) meses, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento es entender que la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado **No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019**, conforme lo dispuso en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”, que a la letra establece:

“(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)
(Subrayado fuera del texto)

De modo que, el término de un (1) mes, para dar cumplimiento al Auto de requerimiento VPPF – GF No. 284 del 11 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No.142 de fecha 17 de septiembre de 2019 terminó el día 18 de octubre de 2019, es decir, que la información presentada por fuera de dicho término se encuentra por fuera de las disposiciones legales.

Ahora bien, tal como lo indicaron los solicitantes en el recurso, se allegó información en atención al auto de requerimiento, no obstante, esta se radicó por fuera del término establecido en la ley; dichos términos, son fijados en la Ley, no sólo con el fin de preservar el principio de preclusión, sino que, constituye una herramienta eficaz que permite a los solicitantes, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, garantizando el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica, sumado a que, las leyes son de obligatorio cumplimiento y no le está dado a la administración apartarse de ella, salvo que se configura alguna causal expresa para ello.

Conforme a todo lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en señalar que decretar el desistimiento por no allegar la información dentro del término, es una sanción excesiva, pues como ya lo indicamos existe un fundamento legal y constitucional que dispone el deber de acatar las normas.

III. Del rechazo por superposición total con las solicitudes

Tal como se indicó en el numeral primero, por tratarse de una solicitud en estudio que corresponde a meras expectativas, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 de 2020 y por tanto constituyen la fuente de análisis, estudio y emisión de los actos administrativos que las resuelven.

Bajo ese entendido, tenemos que la Resolución No. 266 de 2020, estableció como causales de rechazo las siguientes:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.
2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.
3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.
4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera,** o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.
6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.
9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.

Como se observa, el artículo 10 numeral 4 dispone que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas cuando se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera.

El sistema cuadrícula minera, es un sistema establecido por el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), el cual dispone en su Artículo 24, que todas las solicitudes mineras se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, en el cual no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas.

Uno de los principios rectores que se adoptó bajo el sistema cuadrícula minera, corresponde al derecho de prelación que corresponde a “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

Se concluye entonces que, al señalarse como una de las causales de rechazo de la solicitud la ausencia de área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera y al encontrarse que previa a la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, se otorgó un título minero de placa **No. 17366**, el cual tiene derechos adquiridos para explorar y explotar minerales en el área; así mismo, se evidencia una solicitud de placa **LJK-0814**, de la cual se predica el principio primero en el tiempo primero en el derecho, por tanto, al trámite que es objeto del recurso de reposición no le queda área susceptible de continuar el trámite configurando la causal de rechazo establecida en el artículo 4 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

IV.CONCLUSIONES:

1.
- No le asiste razón al recurrente al mencionar que no le es aplicable la Resolución No. 505 de 2019, que estableció los lineamientos del sistema cuadrícula minera, por cuanto, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887, las normas de tipo procedimental como lo es la Resolución No. 505 de 2019, rigen de manera inmediata en los trámites que correspondan a meras expectativas, como ocurre en el presente caso.

La solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es decir, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, entre ellas la aplicación del lineamiento del sistema cuadrícula minera establecido en la Resolución No. 505 de 2019.

2.
- A la solicitud minera no le queda área libre susceptible de continuar el trámite, como quiera que presenta superposición con solicitudes y títulos mineros vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en **Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020**.
“Por medio de la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Girón y Bucaramanga, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500851872 del 9 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

SOLICITANTES	CEDULA
Miguel Ángel Durán Monsalve	91.177.415
Rodrigo Camacho Sierra	91.268.080
Luis Alfredo Torres Rangel	91.175.290
Andelfo Duarte Duarte	91.176.279.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20201000704932 de 02 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución VPPF No. 126 de 30 de junio de 2020.”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF

Aprobó: Jorge Lopez / Coordinador Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00511

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 391 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 126 DE 30 DE JUNIO DE 2020** la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA CARRIZAL SOL 975**, identificada con placa interna **ARE-478**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bucaramanga al señor **RODRIGO CAMACHO SIERRA** el día dos (02) de marzo de 2021; a los señores **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MONSALVE y LUIS ALFREDO TORRES RANGEL** por Notificación Electrónica el día veinticuatro (24) de marzo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00309**; al señor **ANDELFO DUARTE DUARTE** mediante aviso 20214110364181 de veinticuatro (24) de marzo de 2021, el cual fue entregado el veintisiete (27) de marzo del 2021 quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **treinta (30) de marzo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO